



JUZGADO DE 1ª INSTANCIA EN LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO Y TRIBUTARIO N° 23 SECRETARÍA
N°45

LEIVA, PAULA LUCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-TEMAS EDILICIOS

Número: EXP 77821/2018-0

CUIJ: EXP J-01-00121051-9/2018-0

Actuación Nro: 14388343/2020

Ciudad Autónoma de Buenos Aires, 28 de febrero de 2020.

VISTOS: los autos citados en el epígrafe, en estado de resolver la posibilidad del dictado de la medida cautelar, y, en caso contrario, el pedido que se declare abstracta la medida precautelar petitionado por el GCBA a fs. 591/591 vta.; el pedido de levantamiento de medida precautelar requerido por el GCBA a fs. 636/642; el pedido de mantenimiento de medida precautelar y ampliación de medida precautelar efectuado por la Asesora Tutelar a fs. 694/695 y las medidas peticionadas en los puntos b 2 y 3 del dictamen de fs. 691/695 conforme lo dispuesto en el considerando I.

RESULTA:

I. A fs. 1/12 vta. se presentaron los Sres. PAULA LUCIA LEIVA (madre de NATACHA LEWIN), MARÍA ISABEL FARÍAS (madre de VIOLETA CABRERA FARÍAS), CLAUDIA VIVIANA ZAVALA (madre de JULIÁN SÁEZ), ARTURO JAVIER RODRÍGUEZ (padre de GALA RODRÍGUEZ VICENTE), GABRIELA MONTES (madre de ROCÍO BARAD), MARÍA INÉS MAAÑÓN (madre de CAMILA TRUJILLO), MÓNICA ALEJANDRA ORMEÑO (madre de JUAN MANUEL LÓPEZ ORMEÑO), NOELIA SOLEDAD DE SIMONE (madre de TIAGO AGUSTÍN POZO DE SIMONE), MARIEN ZULEMA MONZÓN (madre de AYLIN MARIEN SILVA), MIRTA AURORA AQUINO (madre de JOAQUÍN LOPEZ AQUINO), todos actuando en representación de sus hijos menores, y KARINA VALERIA WOLOJ, por derecho propio, en su carácter de egresada de la escuela YRURTIA, con el patrocinio letrado del DR. ALBOR ADRIÁN DANIEL, y promovieron acción de amparo contra el GOBIERNO DE LA CIUDAD DE BUENOS AIRES - MINISTERIO DE EDUCACIÓN - (en adelante, GCBA), *“a fin de que se ordene a la demandada mantener el uso del edificio de la calle Juan Bautista Alberdi 4139/43/45/47 y Cajaravilla 4158/64/68/74/78/80 de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires de manera exclusiva a favor de la Escuela Superior de Enseñanza Artística en artes Visuales “Rogelio Yrurtia””* (cfr. fs. 1 vta./2).

Solicitaron, además, el dictado de una medida cautelar con el fin de que se suspenda la ejecución de todo hecho o acto administrativo que importe la relocalización o apertura de cualquier otro establecimiento educativo o de cualquiera otra índole, en el edificio de marras, ordenando específicamente que se mantenga en el sistema informático de inscripciones a escuelas públicas de la ciudad, como único establecimiento en dicho domicilio a la referida escuela.

Seguidamente, relataron los hechos del caso, explicando que tras situaciones de peligro sufridas por los estudiantes, el hacinamiento y variados problemas edilicios, la comunidad educativa comenzó una búsqueda de terreno que respondiera a las necesidades de la escuela, hasta finalmente conseguir el edificio acorde a las necesidades de la institución, pero a pesar de no haber sido mudados, expuso que la parte demandada pretende devolverlos *“a la situación de hacinamiento”*. Así, explicaron que *“el edificio para la Escuela Yrurtia acaba de ser denominado “Polo de las Artes”, y el gobierno de la ciudad planea llevar al mismo a numerosas instituciones educativas, como la Escuela de Bellas Artes “Lola Mora”, el Conservatorio Superior de Música Manuel de Falla, las dos escuelas de Cerámica n^{ro} 1 y la Escuela de Cerámica Fernando Arranz, la Escuela de Danzas “Aída Mastrazzi”, entre otras instituciones”* (cfr. fs. 3/3 vta.).

Agregaron que tales decisiones se han tomado sin participación de la comunidad educativa y que la demandada *“tiene una estrategia dirigida a cerrar instituciones educativas, so pretexto de que las junta con otras. Así como se ha anunciado el cierre de cuatro hospitales, alegando que se juntarán en el edificio de un quinto nosocomio, lo propio pasa con educación, área en la que se cierran escuelas, bajo la alegada unificación, compartiendo un edificio”* (cfr. fs. 3 vta.).

Asimismo, dijeron que la escuela de marras se compone de tres niveles formativos: *“INICIACIÓN: niños de sexto y séptimo grado, turno mañana y vespertino; BACHILLER: orientado en Educación, turno tarde, que por ser insuficiente la oferta de matrícula ante la enorme demanda, generó la necesidad de proyectar un turno mañana, también para poder tener movilidad de los alumnos; DISEÑADOR en ARTES VISUALES, turno mañana y vespertino, que por los mismos motivos generó la necesidad de proyectar un turno tarde; FORMACIÓN INTENSIVA BÁSICA; PROFESORADO con especialización en ESCULTURA, PINTURA, GRABADO,*

DIBUJO; PROFESORADO Superior con especialización en ESCULTURA, PINTURA, GRABADO, DIBUJO.”

Señalaron que la matrícula actual de la escuela (al momento de interponer la presente acción) era de más de trescientos alumnos a la mañana, más cuatrocientos a la tarde y unos doscientos en el turno vespertino, es decir, cerca de mil alumnos, dejando año tras año alumnos fuera de matrícula, y en el último año quedaron excluidos los alumnos que no alcanzaron la calificación de ocho, por falta de lugar.

Adujeron que, según sus necesidades actuales, la asignación de espacios que requieren sería:

“a) Cinco aulas de ESCULTURA QUE NECESITAN el doble de espacio POR PERSONA, porque los alumnos y docentes trabajan parados, modelando y deben contar con lugar para herramientas.

b) Un aula de SOLDADURA (Proyecto Instalación en la que SE NECESITA el doble de espacio POR PERSONA, por los mismos motivos.

c) Un aula de CERAMICA QUE NECESITA el doble de espacio POR PERSONA, por mismos motivos y atento a que los tornos ocupan mucho espacio, como así también cuando se trabaja con moldura

d) Un aula de CARPINTERIA y TALLA que NECESITAN el doble de espacio POR LOS MISMOS MOTIVOS. Por turno se juntan hasta cinco grupos, sin contar otras modalidades y teniendo en cuenta que hay actividades que no pueden realizarse de manera simultánea. ESPACIO PARA GUARDADO Y EJECUCIÓN DE MATERIALES DE PROYECTOS ESPECIALES

e) PALEOARTE.

f) ARTE Y NATURALEZA.

g) Un aula para el curso de IDENTIDAD LATINOAMERICANA, articulando con el Museo Etnográfico, con producción de réplicas y restauración. INCLUSIÓN: OBRAS PARA CIEGOS. MURALES DERECHOS HUMANOS; ESPACIO DE GUARDADO DE OBRA EN PROCESO CON ESTANTES DE SEGURIDAD. PUERTA REJA PARA ESCULTURA, Espacio para moldería. Espacio para patrimonio de moldes y calcos.

h) [Respecto de PB] cuatro aulas de DIBUJO. BIBLIOTECA, Depósito para MEDIA y TERCARIO, PRECEPTOR SALA DE PROFESORES/MODELOS, TALLER

DE ENMARCADO Y REALIZACION DE BASES, CURADURIA (Organización de muestras).

i) [Con relación al primer piso] *cinco aulas de PINTURA, un aula de Taller de COMICS, Depósito para MEDIA y TERCARIO, cinco aulas de GRABADO, un aula de LITOGRAFIA. Depósito de GRABADOS para MEDIA TERCARIO, PRECEPTOR SALA DE PROFESORES, Espacio de GRABADO ECOLÓGICO*” (cfr. fs. 4/4 vta.). Respecto de este piso, destacaron que es importante que casi todas las aulas tuvieran tarimas para los modelos vivos, y que ello ocupa bastante espacio. También entendieron imprescindible se lleve a cabo con dignidad el proceso pedagógico que los cursos de talleres no pueden superar los veinte alumnos.

j) En lo que respecta al tercer piso: gimnasio, en relación con ello, mencionaron que en él se juntan hasta seis grupos. Por lo que afirmaron que desde ya no alcanza el previsto en el nuevo edificio, por lo que mucho menos si es compartido con otra institución ya que mide menos que una cancha de básquet, según sus cálculos. En ese contexto, señalaron que *“se requiere un ESPACIO de guardado de pelotas, colchonetas, aros... Es menester un ESPACIO para trabajar para prevenir lesiones y para recuperarse de las mismas (Aparatos)”* (cfr. fs. 5).

k) En cada piso: *“PRECEPTORÍA/SALA DE PROFESORES/sala de MODELOS/ ESPACIO PARA AUXILARES; UN ESPACIO PARA LAS CLASES DE APOYO DE CADA TALLER”*. Mencionaron que todas las aulas de taller deben contar con *“PIZARRA, TALLER DE REPARACIONES Y PLANIFICACION DEL JEFE DE TALLER; TARIMA PARA MODELO VIVO, VIDRIOS POLARIZADOS, CON PIZARRA COMUN Y PARA MARCADOR/ PROYECTOR O SMART”* (cfr. fs. 5).

l) un espacio para el departamento de alumnos/as (asesoría pedagógica y psicóloga/o).

m) un laboratorio, una biblioteca, una sala de actividad multimedia, una sala de computación, una sala de música, un espacio para el proyecto *“Banda de Sikuris”*, una sala de expresión corporal, que manifestaron podría utilizarse el gimnasio, según el turno, una sala de *“stop motion”*, fotografía y video, sum (sala de usos múltiples), una sala de exposiciones itinerantes, una sala de exposición permanente (para el patrimonio de la escuela), una sala de entrevistas a alumnos/y familias, una sala de grabación, una salita de clases de apoyo de materias.

n) aulas de actividades teóricas y tres aulas de historia del arte, un laboratorio que dijeron, deberían contar con vitrinas con formas orgánicas, esqueletos, cráneos, manos, pies, de animales y humanos, de matemática especializada con cañón.

Respecto de la medida cautelar, fundaron el peligro en la demora en que *“queda demostrado que la demandada tiene previsto mudar otra escuela al mismo espacio de la Yrurtia, el día 28 de diciembre del año 2018, cual broma del día de los inocentes. La ministra Acuña se ha expedido públicamente acerca de este extremo, el pasado 5 de diciembre de 2018, en el marco de una actividad de supuesta participación popular denominada "Gabinete Abierto". Ver: <https://www.puraciudad.com.ar/ciudad-ratifica-que-mudara-el-ceramica-1-y-el-yrurtia-al-polo-de-las-artes/> [...] y atento a las circunstancias relatadas más arriba, el paso del tiempo agrava la situación de manera irreversible, en tanto la política del hecho consumado pone en riesgo el inicio del ciclo lectivo 2019, pudiendo generar derechos en terceros, que podrían iniciar las clases de otras instituciones en el espacio que nos corresponde de manera exclusiva. Mantener objetos de otra escuela en nuestras instalaciones dificulta la tarea pedagógica, al tiempo en el que resulta irritante permitir el inicio de las clases de otras instituciones en el edificio de la muestra, cuando existe una enorme posibilidad de que ello sea sólo de manera transitoria. Nótese lo traumático de iniciar actividad educativa en un edificio para luego ser desarraigado”* (cfr. fs. 5 vta./6).

En cuanto a la verosimilitud de su derecho, manifestaron que el gobierno tomó la decisión de modificar el destino del espacio expropiado, con el riesgo de una expropiación inversa, puesto que según relataron, el destino previsto por la ley de expropiación 1859 fue el de albergar la ESCUELA YRURTIA, y no la creación de un polo de las artes. Sumado a esto agregaron que se tomó la decisión sin escuchar a la comunidad educativa, violando el principio de democratización en la materia que prevé la Constitución de la Ciudad.

Finalmente, tras ofrecer caución juratoria; manifestar que la medida no frustraría el interés público y ofrecer las pruebas que harían a su derecho, formularon reserva de caso federal y culminaron solicitando la radicación de la acción ante el Juzgado n° 4, Secretaría n° 8 del fuero, atento a la identidad de partes y objeto con el expediente 5823/2017-0.

II. A fs. 14/16, la Secretaría General de la Cámara de Apelaciones del fuero dejó constancia de lo manifestado respecto de la conexidad con el expediente N° 5823/2017-0 “*LEIVA, PAULA LUCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-TEMAS EDILICIOS*” en trámite por ante el Juzgado Contencioso Administrativo y Tributario n° 4, Secretaría n° 08 e informó que anotó el presente proceso en el Registro de Procesos Colectivos. Asimismo, informó sobre la existencia de los autos “*LEIVA, PAULA LUCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-TEMAS EDILICIOS*”, expediente N° 5823/2017-0, en trámite ante el Juzgado n° 4, Secretaría n° 8 y “*UNION DE LOS TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CAPITAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-TEMAS EDILICIOS*”, expediente N° 74519/2018-0, en trámite ante este tribunal y secretaría.

A fs. 17/56, la parte actora acompañó la documental ofrecida.

A fs. 57, se dispuso el traslado del artículo 15 de la ley 2145 y de la acción al demandado (conf. art. 11 de la ley 2145), se dispuso el libramiento de un oficio al MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la CABA, a fin de que remita las actuaciones administrativas que dieron origen a la Resolución N° 3842/MEIGC/18 y en virtud de las facultades conferidas por el art. 29 del CCAyT de la ciudad, se fijó audiencia para el 12 de febrero de ese año, al que debían concurrir las partes y el MINISTERIO DE EDUCACIÓN de la CABA.

A fs. 60/60 vta., la actora requirió la habilitación de la feria judicial a fin de cumplir con las medidas ordenadas.

A fs. 67/68, se resolvió declarar habilitada la feria judicial en curso, al sólo y único efecto de cumplir con lo ordenado a fs. 57, con la exclusión del traslado de la acción impetrada contra el GCBA.

A fs. 72/308, se presentó el GCBA, y contestó el traslado conferido a fs. 67/68.

Al respecto, manifestó que el “*Polo de las Artes*” tiene una capacidad de 9.800 metros cuadrados aproximadamente para recibir 1440 alumnos, en 24 aulas y 24 talleres; además cuenta con espacios de gobierno propios para cada institución, así como sala de profesores, biblioteca, polideportivo, sala de exposiciones cubierta con luz natural y una descubierta, varios patios en distintos niveles, espacios para las

cooperadoras de cada institución, así como cantina. Señaló que cada edificio cuenta con 4 pisos y dos subsuelos, y que lo pretendido cautelarmente deviene improcedente e infundado, por considerar que *“es mi mandante quien tiene el resorte de las políticas públicas en materia de educación, y quien tiene la potestad de tomar las determinaciones que resulten pertinentes a los fines de garantizar plenamente el derecho a la educación de todos los habitantes de la Ciudad de Buenos Aires”* (cfr. fs. 306).

Agregó que *“surge de la Comunicación Oficial N° NO-201903415674 DGEDS, la matrícula de ambas instituciones para el ciclo lectivo 2019 es de 1055 alumnos en sus tres niveles. Es decir, siendo la capacidad áulica de 1440 alumnos, se encuentra garantizada la continuidad de las trayectorias educativas de la comunidad de ambas instituciones, permitiendo a éstas ampliar su matrícula en función de la capacidad del establecimiento.*

Asimismo, se destaca que conforme surge taxativamente de la Resolución N 3842/MEIGC/18 no se encuentra previsto el traslado de otro establecimiento educativo al Polo de las Artes, como erróneamente se manifiesta” (cfr. fs. 306/306 vta.)

Agregó que el derecho a la participación de la comunidad, se enmarca dentro del deber constitucional asignado al GCBA de asegurar el servicio educativo y así garantizar el derecho humano y fundamental a la educación, que *“deviene esencial, por cuanto requiere que los mecanismos de participación ciudadana y en particular, de la comunidad educativa implicada en la decisión del traslado, sean ejercidos de manera tal que no desnaturalicen ni obstaculicen el cumplimiento de las funciones de las cuales el Estado local es responsable de manera indelegable”,* y que *“se desprende, asimismo, de la doctrina constitucional que el derecho a la participación y por consiguiente a efectuar peticiones a las autoridades respecto a cuestiones relacionadas con la administración pública, no implica que lo requerido tenga carácter de vinculante para el Poder Ejecutivo, sino que requiere que el mismo tome en consideración las solicitudes efectuadas, en el marco del ejercicio de un derecho sujeto a limitaciones”* (cfr. fs. 306 vta.).

A fin de probar sus dichos, dentro de la documental acompañó la Nota NO-2019-03415674-DGEDS y la providencia PV-2018-32090612-DGINFE, efectuadas por la DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN SUPERIOR y por la DIRECCIÓN DE

INFRAESTRUCTURA ESCOLAR DEL MINISTERIO DE EDUCACIÓN respectivamente, de donde surge la información respecto de la superficie del antiguo edificio de la escuela ROGELIO YRURTIA, y que el nuevo edificio cuenta con 9.816,45 m² cubiertos, conformados por 24 aulas comunes de 50 m² y 24 talleres de 85 m² aproximadamente, y la matrícula total de la escuela, tanto en 2018 como 2019. Asimismo, surge de la nota mencionada que conforme las dimensiones del Polo de las Artes y la normativa vigente, éste permitiría recibir a 1440 alumnos, y que cada una de las aulas puede recibir un máximo de 35 alumnos y los talleres 25 (cfr. fs. 73/74 vta. y 77/77 vta.).

Asimismo, a fs. 290/291, acompañó un detalle de los distintos espacios, metros y utilidad existentes en cada uno de los niveles de los dos edificios que conforman el Polo de las Artes (el sito en Cajaravilla 4158 y el de Av. Juan Bautista Alberdi 4139, ambos de la ciudad).

Concluyó al respecto diciendo que la medida adoptada corresponde a las funciones propias e indelegables asignadas al Ministerio, y que se encuentra plenamente justificada aplicando el principio de la razonabilidad de los actos públicos.

Respecto de la medida cautelar solicitada por su contraparte, manifestó que la parte no argumenta ni acredita ni el peligro en la demora ni mucho menos, la verosimilitud del derecho, y que de aceptarse la cautela requerida *“se afectaría directamente a la comunidad educativa de la Escuela de Cerámica N° 1, que requiere de más espacios para el desarrollo de su propuesta pedagógica, así como a ambas comunidades educativas al imposibilitar el desarrollo de un Proyecto pedagógico y curricular enriquecedor de las trayectorias de los estudiantes”* y que se incurrirá en la intromisión a la zona de reserva de la administración en el ejercicio de sus misiones y responsabilidades establecidas (cfr. fs. 307/307 vta.).

A fs. 309, se tuvo por contestado el traslado conferido, se tuvo presente para el momento de resolver la medida cautelar, una vez celebrada la audiencia convocada para el día 12 de febrero del corriente año, y se tuvo por finalizada la habilitación de la feria judicial en las presentes actuaciones.

A fs. 310/310 vta., la actora requirió la habilitación de la feria judicial a fin de resolver la medida cautelar solicitada.

A fs. 311/311 vta., se rechazó el pedido de habilitación de feria requerido.

A fs. 313, la Sra. Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar N°1 del fuero, solicitó se le confiera vista de las actuaciones, lo cual fue ordenado y cumplido a fs. 314.

A fs. 315, en atención a lo resuelto en dicha oportunidad en la medida cautelar de los autos caratulados *“UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION CAPITAL Y OTROS c/ GCBA s/ AMPARO- EDUCACIÓN – TEMAS EDILICIOS”* EXP: 74519/2018-0, se dispuso, suspender la audiencia fijada para el día 12 de febrero de 2019.

A fs. 316, la Sra. Asesora Tutelar a cargo de la Asesoría Tutelar N° 1 del fuero tomó intervención en representación del colectivo de los/as alumnos y alumnas de la ESCUELA SUPERIOR DE ENSEÑANZA ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES *“Rogelio Yrurtia”*, y requirió se intime al GCBA a informar y acreditar con la correspondiente documentación respaldatoria: la superficie del nuevo edificio –cito en la Avenida Alberdi 4189- destinada al funcionamiento de la escuela *“Yrurtia”*, a partir del ciclo lectivo 2019, indicando además el destino y metraje de cada uno de los espacios asignados, es decir, si el espacio es para taller (especificando el tipo de taller) si es para aula, si es para SUM, entre otros.

A fs. 321, la jueza interviniente resolvió inhibirse de seguir entendiendo en las actuaciones y ordenar su remisión a este Tribunal, resolución que fue apelada por la actora (cfr. fs. 327) y por la demandada (cfr. fs. 328/328 vta.), recursos que fueron denegados (cfr. fs. 330).

III. A fs. 331, se hizo saber el juez que iba a conocer.

A fs. 338, una vez notificadas las partes y la Asesora Tutelar, en atención a que se había solicitado el dictado de una medida cautelar en el escrito de inicio; considerando que la Cámara de Apelaciones del Fuero había confirmado la medida cautelar dictada en los autos conexos *“UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CAPITAL Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO – EDUCACIÓN – TEMAS EDILICIOS”* Expte. N° 74519/2018-0 por la que se suspendió el traslado de la Escuela de Cerámica n° 1, se requirió a la actora que manifestara lo que estimase corresponder respecto de su pretensión cautelar.

A fs. 343, la actora manifestó que *“ha trascendido que tras el dictado de la cautelar otorgada en la causa UTE, el Gobierno de la Ciudad tiene planeado mudar a*

otra institución afín a la muestra, pero que aún no ha sido identificada a fin de evitar protestas” por lo cual solicitó se resolviera la medida cautelar requerida.

A fs. 344, se dispuso que toda vez que en los autos *“UNIÓN DE TRABAJADORES DE LA EDUCACIÓN CAPITAL Y OTROS C/ GCBA S/ AMPARO – EDUCACIÓN – TEMAS EDILICIOS”* Expte. Nro. 74519/2018-0, se resolvió la medida cautelar tendiente a suspender la mudanza de la Escuela de Cerámica n° 1 al edificio sito en la calle Alberdi n° 4139 y considerando la pretensión cautelar de autos, previo a proveer lo solicitado, se hiciera saber a la parte actora que debería acreditar los hechos denunciados en el escrito en despacho y/o requerir las medidas que estime pertinentes para hacerlo.

A fs. 346/351 vta., la actora manifestó que *“no ha cesado el riesgo denunciado en el inicio y ratificado en las posteriores presentaciones”*. Así, manifestó que de la causa Exp. 5823/2017-0, en trámite ante el Juzgado del fuero n° 4, a fs. 366 surgía que *“hay una expresa manifestación acerca de ciertos espacios que no serán de uso exclusivo [...] eufemismo que pretende ocultar la llegada de otra escuela u organismo”*, y que de documental acompañada resulta claro que el edificio se compartiría. Motivo por el cual, reiteró su pedido de que se dicte la medida cautelar solicitada.

A fs. 352, se tuvo por asumida la representación del colectivo de alumnos y alumnas de la Escuela Superior de Enseñanza Artística en Artes Visuales *“ROGELIO YRURTIA”* por parte de la Asesora Tutelar y en atención a lo solicitado por ella, como recaudo previo, a emitir su dictamen respecto de la medida cautelar, se dispuso el libramiento de un oficio al GCBA con copia del dictamen de la Asesora, para que brinde la información requerida a fs. 316.

A fs. 356/368, el GCBA acompañó la respuesta al oficio remitido por la Asesora Tutelar.

En dicho contestación, entre otros se acompañó: el informe IF-2019-14594634-GCABA-DGENYA con la descripción de los espacios y sus características, tanto del edificio antiguo de la ESCUELA ROGELIO YRURTIA -sito en Av. Alberdi 4754, de esta ciudad-, como del nuevo edificio -sito en Av. Alberdi 4139, de esta ciudad- (cfr. fs. 357/359 vta.), un acta de constatación de fecha 20 de marzo de 2109 mediante la que se hizo entrega a las autoridades de la escuela de los espacios asignados para su

funcionamiento, detallando los espacios entregados –entre ellos catorce aulas y doce talleres- (cfr. fs. 362/363) y los planos de los mismos (cfr. fs. 361/367 vta.).

A fs. 370, la Asesora Tutelar solicitó que se requiera al GCBA que informe *“si para el ciclo lectivo [2019], ha resuelto que en el edificio de la calle Alberdi 4139 funcionará, además de la Escuela Rogelio Yrurtia, otra u otras escuelas y/o institución, indicando en tal caso, la escuela o institución que se trata, cantidad de alumnos/as y modo de organización con la Escuela Yrurtia”*.

A fs. 373/374, la parte actora acompañó documental y requirió se resuelva con urgencia la medida cautelar peticionada.

A fs. 377/380, la demandada, acompañó como documental la nota NO-2019-15408668-GCABA-DGENYA a fin de acreditar que desde el 10 de mayo del 2019 se había concluido con la mudanza de la ESCUELA SUPERIOR EN ARTES VISUALES ROGELIO YRURTIA al nuevo edificio de la calle J. B. Alberdi 4139 y que el dictado de clases se desarrollaba normalmente y requirió se declare abstracta la cuestión.

A fs. 381/381 vta., respecto de lo requerido por la Asesora Tutelar, se dispuso al GCBA que informara si para el ciclo lectivo 2019 había resuelto que en el edificio de la calle Alberdi 4139 funcionaría, además de la ESCUELA ROGELIO YRURTIA, otra u otras escuelas, y/o institución, indicando en tal caso, la escuela o institución que se trata, cantidad de alumnos/as y modo de organización con la ESCUELA ROGELIO YRURTIA.

En cuanto a la presentación de la actora, de fs. 373/374, se dispuso el traslado a la contraria, y oportunamente al Ministerio Público Tutelar.

Finalmente, en cuanto a la presentación del GCBA, de fs. 377/380: se tuvo presente lo manifestado, y se dispuso que cumplidos que fueran los traslados ordenados, se proveería lo relativo a la declaración de abstracto que pretendía la demandada.

A fs. 383, la parte actora requirió se amplíe el informe dirigido al GCBA, por lo cual, a fs. 384, se dispuso que sumado a la información requerida, el GCBA debería informar: a) si más allá del ciclo lectivo 2019, había resuelto que en el edificio de la calle Alberdi 4139 y en el de Cajaravilla 4158, CABA, funcionaría además de la escuela Yrurtia otra u otras escuelas, institución y/u organismos administrativo, o de otra índole diversa de la escuela YRURTIA, B) cuál era el destino previsto para los veinte espacios áulicos no entregados a la escuela YRURTIA, ubicados en los edificios de

Alberdi 4139 y Cajaravilla 4158. Así, en caso de que el GCBA informara que daría un destino a los veinte (20) espacios autísticos no entregados a la escuela YRURTIA, debía asimismo manifestar si se había comunicado dicha circunstancia a la comunidad educativa, acompañando en tal caso las constancias que así lo acrediten y c) cuál era el destino provisto para los espacios identificados como “no exclusivos” conforme acta de constatación nro. 65 pasada por ante la escribana Burgueño, el pasado 20 de marzo de 2019.

A fs. 386/392, el GCBA solicitó un plazo de prórroga para cumplir con lo requerido a fs. 381, lo cual fue concedido a fs. 393.

A fs. 395/400 vta., el GCBA contestó el traslado conferido a fs. 381 y manifestó que lo requerido por la Asesora excedía el objeto del amparo y pretendía “*involucrar a V.S. a tomar decisiones, que son reservadas al ámbito administrativo*”. Asimismo, manifestó que el presente amparo había devenido abstracto.

A fs. 401, se tuvo presente lo manifestado y toda vez que en el escrito en despacho se incorporaban cuestiones vinculadas a las medidas ordenadas a fs. 381 y en virtud de lo requerido respecto de la declaración de abstracta de la presente, se dispuso el traslado a la contraria.

A fs. 403/404, el GCBA contestó el traslado conferido a fs. 384 y tras reiterar y ratificar los argumentos de la presentación de fs. 394/400 vta., solicitó nuevamente se declaren abstractas las presentes.

A fs. 405, se dispuso el traslado de la presentación a la contraria, conjuntamente con el traslado dispuesto a fs. 401.

A fs. 408, la actora contestó los traslados conferidos y solicitó que se resuelva la medida cautelar requerida.

A fs. 409, se rechazó el pedido de la actora por restar cumplirse con las medidas ordenadas a fs. 381 y 384, y al GCBA, en cuanto a las cuestiones por el incorporadas en las presentaciones respecto de las medidas ordenadas a fs. 381 y 384, toda vez que dichas providencias no habían sido recurridas y, en consecuencia, se encontraban firmes y consentidas. En virtud de ello, se lo intimó a que de cabal cumplimiento a lo requerido en las providencias mencionadas.

A fs. 412/414 vta., el GCBA apeló lo dispuesto a fs. 409, recurso que fue rechazado por ser consecuencia de lo proveído a fs. 381 y 384, las cuales se encontraban firmes y consentidas.

A fs. 416/417, la parte actora requirió nuevamente se resuelva la cautelar solicitada y requirió, en subsidio, se libre nueva cédula intimando a su contraparte a cumplir con lo ordenado bajo apercibimiento de sanciones conminatorias.

A fs. 418, se dispuso intimar a la Sra. Ministro de Educación, Lic. MARÍA SOLEDAD ACUÑA a brindar la información requerida a fs. 384 y 381 bajo apercibimiento de fijarle una multa de dos mil pesos (\$2.000) por cada día de retardo, la que se haría efectiva en la persona de la funcionaria mencionada en su carácter de responsable del máximo nivel de conducción del citado Ministerio del GCBA (art. 30 CCAyT).

A fs. 423/428, se presentó la Sra. Ministro de Educación, Lic. MARÍA SOLEDAD ACUÑA, interpuso recurso de reposición, con apelación en subsidio, respecto de la providencia de fs. 418.

A fs. 435/439 vta., se rechazaron los recursos interpuestos por la Sra. Ministro de Educación.

A fs. 447/456 vta., la Sra. Asesora Tutelar solicitó se designe urgente audiencia. Así, manifestó que tal solicitud encontraba motivo en que un grupo de padres de adolescentes preinscriptos a ingresar a la ESCUELA DE ARTES ROGELIO YRURTIA en el ciclo lectivo 2020, habían tomado contacto con el Ministerio Público Tutelar, señalando que el 27 de septiembre del corriente año sus hijos rindieron un examen de aptitud artística para el ingreso a la escuela, y que el 3 de octubre de este año, cuando se publicaron los resultados, sus hijos figuraban como aprobados, pero sin vacante para el bachiller.

A fs. 457, se dispuso el traslado por Secretaría de lo requerido y de la documental acompañada a las partes.

A fs. 458/485, se presentó ANDREA ELENA LEONE, por derecho propio y en representación de su hijo NEHUEN OTERO LEONE, con el patrocinio letrado del Sr. Defensor a cargo de la Defensoría N° 5 del fuero.

Manifestó que su hijo es uno de los estudiantes a los cuales se les asignó una vacante parcial para el ciclo 2020 en la ESCUELA DE ARTES ROGELIO YRURTIA. Por lo cual requirió ser tenida por presentada como tercero en los términos del artículo 84 del

CCAyT de la ciudad, adhirió al pedido de audiencia de la Asesora Tutelar y solicitó como medida cautelar se le otorgue una vacante a su hijo en la mencionada escuela.

A fs. 491/493 vta., el GCBA contestó el traslado dispuesto a fs. 457. Al respecto, manifestó respecto de la improponibilidad del hecho nuevo planteado por la Asesora Tutelar y que con la pretendida incorporación, la Asesora y los denunciados pretenden desvirtuar el objeto del amparo.

A fs. 495, contestó el traslado conferido a fs. 457 la parte actora, quien manifestó su voluntad de asistir a la audiencia propuesta.

A fs. 497/498, toda vez que el GCBA entendió que la pretensión de la Sra. Asesora Tutelar excedería el marco de la presente acción, se dispuso la remisión de las actuaciones a la Asesoría Tutelar CAyT N° 1 a fin de que su titular se pronuncie al respecto. Asimismo, se le requirió a la Sra. Asesora Tutelar que explicitara los motivos por los cuales introducía en este proceso dicha pretensión.

A fs. 499/500, la Sra. Asesora Tutelar se pronunció sobre lo requerido.

A fs. 505/533, se presentó MARTÍN ALEJANDRO LÓPEZ, por derecho propio y en representación de su hija SOFÍA IRINA LÓPEZ, con el patrocinio letrado del Sr. Defensor a cargo de la Defensoría N° 5 del fuero.

Manifestó que su hija es uno de los estudiantes a los cuales se les asignó una vacante parcial para el ciclo 2020 en la ESCUELA DE ARTES ROGELIO YRURTIA. Por lo cual requirió ser tenida por presentada como tercero en los términos del artículo 84 del CCyT de la ciudad, adhirió al pedido de audiencia de la Asesora Tutelar y solicitó como medida cautelar se le otorgue una vacante a su hija en la mencionada escuela.

A fs. 537, por entender que lo solicitado en las presentaciones de fs. 447/456 vta. y 499/501 implicaría la introducción de una pretensión distinta a la que resulta objeto de las presentes, se dispuso que no correspondía acceder a lo requerido por la Sra. Asesora Tutelar a fs. 447/456 vta., debiendo ocurrir por la vía que corresponda, y en tal caso, de considerarlo pertinente plantear la vinculación referida con el objeto de las presentes.

Asimismo, respecto de las presentaciones efectuadas a fs. 458/485 y 505/533, se dispuso que toda vez que el presente es un amparo colectivo, excede su marco la incorporación de pretensiones individuales, que a su vez atentarían contra su economía y celeridad procesal, que no correspondía acceder a agregar como terceros a

los presentantes, debiendo ocurrir por la vía que correspondiera, y en tal caso, de considerarlo pertinente, plantear la vinculación de su pretensión con el objeto de las presentes.

A fs. 540 y fs. 543, quedaron notificados, respectivamente, la Asesora Tutelar y el Defensor Oficial de lo dispuesto a fs. 537.

A fs. 545, la parte actora, requirió se resolviera la medida cautelar.

A fs. 547, en atención a que las medidas ordenadas en autos no habían sido contestadas y que ello impedía resolver la medida cautelar requerida, en atención a los derechos comprometidos, la inminencia de la feria judicial y que las partes habían requerido a lo largo del tiempo que se resolviese la medida cautelar, pasaron los autos a resolver a fin de evaluar si se encontraban cumplidos los recaudos necesarios para el dictado de una medida precautelar.

IV. A fs. 548/566 vta., se dictó una medida precautelar mediante la cual se ordenó al GCBA que se abstuviera de adoptar decisiones que afectaran el uso del edificio de la Avenida Juan Bautista Alberdi 4139 y Cajaravilla 4158 que se encuentra actualmente asignado a la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “*ROGELIO YRURTIA*”, y se estableció que la vigencia de la precautelar dispuesta sería hasta tanto se resolviera sobre la medida cautelar peticionada por la actora, para lo cual el GCBA debería cumplir de manera clara, completa y precisa con ciertas requisitorias, oportunamente ordenadas, a saber:

1) Informar si más allá del ciclo lectivo del momento del dictado de la precautelar, se había resuelto que en el edificio de la Avenida Alberdi 4139 y Cajaravilla 4158, CABA, funcionaría, además de la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “*ROGELIO YRURTIA*”, otra u otras escuelas, y/o institución, y/u organismos administrativo, o de otra índole diversa de la escuela YRURTIA, indicando en tales casos, la escuela o institución, cantidad de alumnos/as y modo de organización con la Escuela Rogelio YRURTIA.

2) Informar cuál resultaba el destino previsto para los veinte espacios áulicos no entregados a la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “*ROGELIO YRURTIA*”, ubicados en el edificio de Alberdi 4139 y Cajaravilla 4158. Así, en caso de que el GCBA informara que daría un destino a los veinte (20) espacios autísticos no entregados a la escuela YRURTIA, debía asimismo manifestar si se

le había comunicado dicha circunstancia a la comunidad educativa, acompañando en tal caso las constancias que así lo acreditasen.

3) Informar cuál resultaba el destino previsto para los espacios identificados como “no exclusivos” conforme acta de constatación nro. 65 pasada por ante la escribana BURGUEÑO, el pasado 20 de marzo de 2019.

Asimismo, se ordenó como medida de publicidad del proceso, la difusión a través de su publicación por el término de quince (15) días en la página web y mediante los medios de difusión de los que dispone el Departamento de Difusión Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, creado mediante resolución n° 116/2013.

A fs. 570, el Ministerio Público Tutelar se notificó de la resolución dictada, y requirió a efectos de una mayor difusión y publicidad del objeto de la causa y su estado procesal, que se ordene su publicación en el Boletín Oficial de la Ciudad de Buenos Aires, en los mismos términos que los señalados en el punto VIII de la resolución de fs. 548/566.

A fs. 573/582, una vez cumplidas las notificaciones pertinentes (cfr. fs. 567/567 vta., 568/568 vta., y 570), el GCBA apeló la resolución dictada requiriendo se concediera la apelación con efectos suspensivos.

A fs. 584/591, el GCBA acompañó los informes producidos por Notas N° -2020-05589431-GCBA-DGCLEI y N° -2020-05401680-DGEGE- del 4 de febrero de 2020 y del 31 de enero de 2020, respectivamente.

En virtud de dichos informes, de donde surge la “*creación de una Nueva Escuela Primaria con orientación en Educación Artística en el edificio sito en Avda. Alberdi 4139 que funcionará en algunos espacios no asignados a la ESEA en Artes Visuales Rogelio Yrurtia*” (cfr. fs. 584), que dicha situación fue comunicada a la conducción de Escuela ROGELIO YRURTIA (cfr. fs. 584 vta.) y que se encuentra previsto otorgar cuatro talleres más a este colegio (cfr. fs. 584 vta.), consideró que la medida precauteladora dictada en autos “*ha perdido virtualidad resultando por ello abstracta*” (cfr. fs. 591).

A fs. 594/595, se concedió el recurso de apelación interpuesto contra la resolución que la medida precauteladora dictada, en relación y sin efectos suspensivos.

Asimismo, se dispuso el traslado a la actora y al Ministerio Público Tutelar de la documental acompañada y del planteo efectuado por el GCBA a fs. 584/591.

Y por último, se hizo lugar a la difusión solicitada por la Asesoría Tutelar, a su cargo, ordenándose así, además del medio de difusión dispuesto a fs. 548/566 vta., que la difusión se efectuara mediante la publicación de edictos por tres días en el Boletín Oficial de la CABA a los mismos fines y en los mismos términos allí dispuestos, destacando que el plazo de quince días dispuesto en la resolución de fs. 548/566 vta., comenzaría a correr a partir de la última publicación efectuada (ya sea del Boletín Oficial o del Departamento de Difusión Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad).

A fs. 600, la ASESORÍA TUTELAR se notificó de lo dispuesto y, en atención a la inminencia del inicio del ciclo lectivo 2020, solicitó se designara urgente audiencia a la que peticionó que el GCBA acompañase diversa documentación, a saber: documentación que acreditase los nuevos espacios asignados a la ESCUELA ROGELIO YRURTIA, el acta de reunión mantenida con los equipos de conducción de la mencionada escuela, el decreto de creación de la escuela primaria, la cantidad de alumnos inscriptos, POF designada y el acta prevista en el anexo de la Resolución 3878/16 sobre la utilización de edificios escolares compartidos. Asimismo, dejó dos oficios y un edicto a confronte.

A fs. 609, el GCBA prestó conformidad con la audiencia solicitada por la Asesora Tutelar.

A fs. 611/612, la parte actora contestó el traslado de la presentación de fs. 584/591. Al respecto dijo que la voluntad del GCBA de introducir otra institución educativa al edificio actual de la Escuela ROGELIO YRURTIA, aleja la posibilidad de que *“el riesgo conjurado con la medida precautelar haya devenido en abstracto”* (cfr. fs. 611) y que tal iniciativa violenta la Constitución de la Ciudad al imponer una decisión que debió ser dialogada con la comunidad educativa, citando el artículo 24 del mencionado texto normativo (cfr. fs. 611/611 vta.).

Asimismo, manifestó que *“la iniciativa resulta imposible desde la perspectiva arquitectónica (no se puede juntar niños de primaria con los de secundaria y aparece como imposible aun previendo modificaciones edilicias)”* (cfr. fs. 611 vta.).

Por último denunció como hecho nuevo la finalización de la segunda etapa de inscripción escolar 2020, la cual según dijo, arrojó un importante número de aspirantes a ingresar a la ESCUELA YRURTIA en lista de espera, y agregó que hay na

enorme cantidad de aspirantes que *“quedan afuera porque pese a agrandarse las aulas, no se ha aumentado la matrícula”* (cfr. fs. 612).

A fs. 613/613 vta., se ordenó cumplir con las medidas de publicidad ordenadas en el punto 3 de la parte resolutive de la resolución de fs. 548/566 vta. y pasaron a confornte los oficios y el edicto acompañados por la Sra. Asesora Tutelar, los cuales fueron observados (cfr. fs. 623).

Asimismo, se ordenó el traslado del hecho nuevo planteado por la actora a fs. 611/612 al GCBA y a la Asesoría Tutelar.

Finalmente, se dispuso citar a la actora, a la Asesora Tutelar y al GCBA a una audiencia a celebrarse el día 20 de febrero de 2020 a las 12:00 horas, y respecto de la demandada GCBA, se hizo saber que los funcionarios por ella designados debían concurrir con facultades suficientes para decidir y muñidos de la documental requerida por la Asesora Tutelar a fs. 600.

A fs. 616, luce la copia del email remitido al Departamento de Difusión Judicial del Consejo de la Magistratura de la Ciudad, creado mediante resolución n° 116/2013, a fin de requerir la difusión de las presentes en los términos expuestos en la precautelar dictada.

A fs. 617, se tuvo por cumplido con la producción de las medidas de publicidad del proceso ordenadas en el punto 3 de la parte resolutive de la resolución de fs. 548/566 vta.

A fs. 619, se acompañaron las copias para formar el incidente de apelación del presente, el cual fue formado a fs. 626.

A fs. 627/642, el GCBA contestó el traslado del hecho nuevo alegado planteado por la actora.

En forma preliminar, respecto de lo manifestado por la actora en cuanto a la necesidad de mantenimiento de la medida precautelar dictada, expresó que *“la retención por parte de la actora del uso exclusivo del edificio aparece entonces como claramente discriminatoria para el resto de la comunidad educativa, violenta la igualdad de oportunidades y posibilidades y conspira contra el principio de solidaridad. Soslaya la actora que el INTERÉS COLECTIVO DEBE PREVALECER SIEMPRE SOBRE EL INTERÉS PARTICULAR, más cuando, como en el caso, se*

pretende infundadamente el uso exclusivo de un predio de más de 10.000 mts² para un solo grupo integrante del colectivo actor” (cfr. fs. 637).

Agregó que en la causa “*LEIVA, PAULA LUCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – EDUCACIÓN – TEMAS EDILICIOS*” Expte. N° 5823/2017-0, radicada ante el Juzgado N° 4, Secretaría N° 8 del fuero, el objeto de la acción consistía en el cese de la supuesta inacción en cuanto a la reparación estructural del antiguo edificio de la ESCUELA YRURTIA, y que a cambio de ello, el GCBA concedió más de lo requerido con la instalación de la escuela en un nuevo establecimiento integral, con mayor cantidad y superficie destinada al desarrollo de las actividades curriculares y se han aumentado los espacios para uso educativo que satisfacen las necesidades edilicias de todos los niveles ofrecidos por la mencionada escuela (cfr. fs. 637/637 vta.).

Luego, tras mencionar que por medio de las Notas N°-2019-15446809-GCBA y N° 2019-15408668-GCBA acreditó la finalización de la mudanza de la escuela en cuestión al nuevo edificio, destacó que el edificio anterior posee una superficie aproximada de 1700 m², mientras que en el edificio actual los espacios con destino educativo para el funcionamiento de la escuela, recibidos de conformidad por la conducción, son de 5400 m² (cfr. fs. 638) y que el colectivo actor “*no acredita verosimilitud de derecho alguno para pretender y exigir el uso exclusivo del establecimiento escolar que funciona en el edificio sito en la calle Av. Juan Bautista Alberdi 4138 de la CABA*” (cfr. fs. 638 vta.).

Asimismo, agregó que el argumento de la actora, respecto de la imposibilidad de juntar niños de educación primaria con secundaria es infundado y contradictorio (cfr. fs. 639), y que “*basta recordar que en el ámbito de la CABA existen numerosos establecimientos educacionales tanto públicos como privados que admiten esa modalidad*” y que en la misma ESCUELA YRURTIA existe un nivel de iniciación con alumnos de 6to y 7mo grado de primaria, otro de nivel secundario y otro de terciario (cfr. fs. 639/639 vta.).

Posteriormente, respecto del hecho nuevo alegado por su contraparte, requirió que se desestime, puesto que manifestó que la actora “*no ha acreditado en modo alguno la verosimilitud de la denuncia por ella efectuada en torno a la actividad de estudiantes aspirantes a ingresar a la Escuela Yrurtia en lista de espera, dado que el GCBA no ha aumentado la matrícula*” (cfr. fs. 641) y que además resulta extemporáneo

y que excede el objeto de los presentes, habiendo sido resuelto de tal forma mediante resolución del 8 de noviembre de 2019.

Finalmente, requirió se dejara sin efecto la medida precautelar dictada en autos y se desestimara la cautelar pretendida, con fundamento en la documental acompañada y las explicaciones a brindarse en la audiencia fijada.

A fs. 644/675 vta., obra el acta de la audiencia llevada a cabo el 20 del corriente mes y año, junto a la documental acompañada y presentada en ese acto por el GCBA, de la cual se corrió traslado a la actora y al MINISTERIO PÚBLICO TUTELAR en ese mismo momento junto con la presentación del GCBA de fs. 627/642.

Entre la documental acompañada por el MINISTERIO DE EDUCACIÓN del GCBA, se encuentran las copias del expediente N° 2019-39286758-GCABA-DGEGE, en el cual se dictó la Resolución N° 2020-1135-GCABA-MEDGC, del 18 de febrero de 2020, mediante la cual se resolvió crear la Escuela de Educación Primaria N° 23 del Distrito Escolar 13° con intensificación en un Campo del Conocimiento: “Artes”, que para el ciclo lectivo 2020 comenzaría a funcionar una sección de jornada completa de primer grado, implementándose gradualmente las restantes secciones de segundo a séptimo, y se aprobó la Planta Orgánica Funcional para dicho establecimiento (cfr. fs. 651/652).

A fs. 676/680 vta., la parte actora contestó el traslado conferido en la audiencia de la presentación del GCBA de fs. 627/642.

Al respecto, manifestó que resultaba falso que hubieran sobrado siete vacantes en la última inscripción on line, y adjuntó un listado de alumnos que, alegó, no accedieron a la ESCUELA ROGELIO YRURTIA por falta de vacantes, a pesar de haber aprobado el examen de ingreso.

En cuanto al pedido de revocación de la medida precautelar, tras puntualizar que a pesar de encontrarse vigente la precautelar, su contraparte creó la nueva escuela primaria, convocó al acto público para dotarla de autoridades y docentes y derivó veinticinco alumnos a la mencionada institución. Dijo que el GCBA pretendía recurrir a la *“estrategia del hecho consumado”* (cfr. fs. 680) y agregó que *“correspond[ía] mantener la precautelar, o bien hacer lugar a la medida cautelar requerida en el inicio, consistente en ordenar a la accionada a no introducir nuevas instituciones en nuestro edificio”* (cfr. fs. 680 vta.).

Finalmente, pidió que la conducta del GCBA sea sancionada severamente, y solicitó prueba en caso de que esta desconociera el listado acompañado o se negara la transferencia de veinticinco alumnos a la nueva escuela primaria.

A fs. 681/685, el GCBA acompañó dos informes producidos por la DIRECCIÓN GENERAL DE EDUCACIÓN GESTIÓN ESTATAL por Notas N° 2020-05401680-GCBA-DGEGE y N° 2020-0772806-GCBA-DGEGE.

A fs. 686/695, la Sra. Asesora Tutelar, a cargo de la Asesoría Tutelar N°1 del fuero contestó el traslado conferido en la audiencia de la presentación del GCBA de fs. 627/642 y el traslado del hecho nuevo planteado por la actora a fs. 611/612.

En primer lugar, como aclaración preliminar, referenció que el accionar del GCBA en las presentes había resultado reprochable e identificó cada una de las acciones que a su parecer resultaron cuestionables (cfr. fs. 691/692 vta.).

En cuanto al hecho nuevo denunciado por la actora entendió *“que el actual planteo de la actora difiere del efectuado oportunamente por esta Asesoría y que fuera rechazado con fecha 8 de noviembre de 2020 en tanto, si bien ambos casos refieren a aspirantes que habiendo aprobado el examen de ingreso no se les ha asignado vacante en la escuela Yrurtia, en esa oportunidad, el GCBA informa que una parte del edificio al que podrían concurrir todos los aspirantes sin vacante, será ocupado por una escuela primaria. Así, sin perjuicio de la presentación de fondo y cautelar de la actora, la falta de vacantes denunciada como hecho nuevo guarda vinculación directa con el destino de parte del edificio anunciado por el GCBA”* (cfr. fs. 693). Asimismo, y en relación al hecho nuevo denunciado por la actora, acompañó copia del acta efectuada el 26 de febrero de 2020, donde se constituyó en la escuela y constan los datos de la información que requirió respecto de la cantidad de aspirantes que se inscribieron en la escuela, los que aprobaron el examen de ingreso y, entre ellos, a quienes no se les ha asignado una vacante. Asimismo, acompañó un listado de sesenta y siete alumnos, de los que dijo que no obtuvieron vacante en la ESCUELA ROGELIO YRURTIA a pesar de haber aprobado el examen de ingreso.

Acto seguido, y por lo antes reseñado, solicitó previo al dictado de la medida cautelar medidas de prueba y una audiencia a fin de que el GCBA, y particularmente la conducción de la mencionada escuela, brindaran información respecto de las vacantes y asignaciones de ella en el ciclo 2020.

Luego, se expidió respecto de la improcedencia de la solicitud del GCBA del levantamiento de la medida precauteladora dictada. Al respecto, dijo que el GCBA no había manifestado ni acreditado un agravio o afectación concreta y que no había demostrado que la vigencia de la medida precauteladora implicara un peligro para la implementación y funcionamiento de la escuela primaria creada.

Finalmente, requirió se ampliara la medida precauteladora dictada a los cuatro nuevos espacios que el MINISTERIO DE EDUCACIÓN informó haber incorporado a la ESCUELA ROGELIO YRURTIA.

A fs. 697, respecto de la presentación efectuada por la parte actora a fs. 676/680 vta., se tuvo por contestado el traslado conferido en la audiencia del 20 de febrero de 2020. A su vez, respecto de la presentación del GCBA de fs. 627/642, y en atención al hecho nuevo denunciado por la actora y que el presentante acompañó y ofreció prueba relacionada con dicho hecho nuevo alegado, se dispuso el traslado de la documental y de dicha presentación a la demandada y a la Asesoría Tutelar.

Respecto de la presentación efectuada por la parte demandada a fs. 681/685 vta., se agregó la documental acompañada, se tuvo presente lo manifestado y se hizo saber.

Por último, respecto de la presentación de la Asesoría Tutelar de fs. 686/695, se tuvo por contestado el traslado conferido en la audiencia del 20 de febrero de 2020, respecto de la presentación del GCBA de fs. 627/642 y el traslado del hecho nuevo denunciado por la actora y se dispuso el traslado de la documental acompañada y de lo manifestado por guardar esta estrecha relación con el hecho nuevo denunciado por la actora. Finalmente, se rechazó convocar a una nueva audiencia, teniendo en miras la proximidad del inicio del ciclo lectivo y la posible afectación del derecho a la tutela judicial efectiva de los actores que pretenden se resuelva la medida cautelar en tiempo oportuno. En dichas circunstancias, pasaron los autos a resolver.

El día de ayer, a fs. 697/698, la ASESORÍA TUTELAR acreditó el diligenciamiento de un oficio dirigido al Boletín Oficial a fin de cumplir con la publicación del edicto ordenado a fs. 594/595.

El día de hoy, a fs. 699/699 vta., la parte actora denunció la violación de la medida precauteladora.

Afirmó que la demandada había decidido el “18 de febrero de 2020 (tal la fecha del acto administrativo) que pondría una escuela en las aulas no entregadas del edificio de nuestra institución”. Adujo que el GCBA el día “28 de febrero, realizó un acto público para dotar de autoridades a la escuela creada ad hoc y a las apuradas”. En dicho contexto, denunció que “[h]ace unos minutos se presentó en la institución un arquitecto que dijo pertenecer al ministerio de educación, a efectos de “hacer entrega” de las aulas a Fabián Caponi, director general de educación de gestión estatal” (cfr. fs. 699), por lo cual la actora requirió “que de manera urgente se adopten las medidas necesarias para restituir las condiciones a la situación anterior a la desobediencia (art. 239 CP)” (cfr. fs. 699 vta.).

A fs. 700/701, el GCBA acompañó un informe producido por la Dirección General Coordinación Legal e Institucional del Ministerio de Educación, mediante el que informó que habrían sido designados los cargos de Maestras, Secretaria y Equipo Directivo para la Escuela Primaria N° 23 DE 13 de Jornada Completa con Intensificación en un campo del Conocimiento: Artes. Mencionó, asimismo, una nota que daría “cuenta que las familias han confirmado las vacantes en la mencionada Escuela para iniciar las clases el próximo lunes 2 de marzo”, sin acompañar dicho instrumento.

A fs. 702, se agregó y se tuvo presente el oficio acompañado por la Asesoría. Por otra parte, atento a la gravedad de los hechos denunciados por la actora, se dispuso el traslado al GCBA y a la Asesoría Tutelar, y, a idéntico tiempo, se corrió traslado a la actora y a la Asesoría Tutelar de la presentación efectuada por el GCBA conjuntamente con la presentación efectuada por dicha parte a fs. 681/685 vta. Así las cosas, se dispuso que siguieran los autos con el llamado de autos a resolver dispuesto a fs. 696/696 vta., punto X.

Y CONSIDERANDO:

I. De acuerdo al estado de autos es menester, analizar si con la información reunida hasta el momento, es posible introducirse en el tratamiento de la medida cautelar peticionada por la parte actora.

Ello es así toda vez que la medida precautelar estableció su vigencia “hasta tanto se resuelva sobre la medida cautelar peticionada por la actora, para lo cual el

GCBA debía cumplir con las medidas dispuestas en el considerando VII” (cfr. fs. 566 parte resolutive punto 2).

Para ello, es necesario recordar que la Asesoría Tutelar, en forma previa a expedirse respecto de la medida cautelar pretendida por la parte actora y con anterioridad al dictado de la medida precauteladora, requirió se intimara al GCBA a informar y acreditar con la correspondiente documentación respaldatoria: la superficie del nuevo edificio –cuyo en la Avenida Alberdi 4189- destinada al funcionamiento de la escuela “Yrurtia”, a partir del ciclo lectivo 2019, indicando además el destino y metraje de cada uno de los espacios asignados, es decir, si el espacio es para taller (especificando el tipo de taller) si es para aula, si es para SUM, entre otros (cfr. fs. 316). Asimismo, solicitó, a fs. 370, informara el GCBA *“si para el presente ciclo lectivo, ha[bía] resuelto que en el edificio de la calle Alberdi 4139 funcionará, además de la Escuela Rogelio Yrurtia, otra u otras escuelas y/o institución, indicando en tal caso, la escuela o institución que se trata, cantidad de alumnos/as y modo de organización con la Escuela Yrurtia”*.

En dicho contexto, a fs. 381, se requirió al GCBA que, en el plazo de dos (2) días informara si para el ciclo lectivo 2019 había resuelto que en el edificio de la calle Alberdi 4139 funcionaría, además de la ESCUELA ROGELIO YRURTIA, otra u otras escuelas, y/o institución, indicando en tal caso, la escuela o institución que se trata, cantidad de alumnos/as y modo de organización con la ESCUELA ROGELIO YRURTIA.

Mientras que, en virtud de la presentación de la actora de fs. 383, a fs. 384, se amplió el pedido de información requerida y así, se solicitó al GCBA que informara a) si más allá del ciclo lectivo 2019, había resuelto que en el edificio de la calle Alberdi 4139 y en el de Cajaravilla 4158, CABA, funcionaría además de la escuela YRURTIA otra u otras escuelas, institución y/u organismos administrativo, o de otra índole diversa de la escuela YRURTIA, b) cuál era el destino previsto para los veinte espacios áulicos no entregados a la escuela YRURTIA, ubicados en los edificios de Alberdi 4139 y Cajaravilla 4158. Así, en caso de que el GCBA informara que daría un destino a los veinte (20) espacios autísticos no entregados a la escuela YRURTIA, debía asimismo manifestar si se le había comunicado dicha circunstancia a la comunidad educativa, acompañando en tal caso las constancias que así lo acreditaran y c) cuál era el destino provisto para los espacios identificados como “no exclusivos” conforme acta de

constatación nro. 65 pasada por ante la escribana Burgueño, el pasado 20 de marzo de 2019.

Por otro lado, a fs. 548/566, en oportunidad del dictado de la medida precautelar, se ordenó al GCBA que informara: 1) si más allá del ciclo lectivo 2019 había resuelto que el edificio de la Avenida Alberdi 4139 y Cajaravilla 4158, CABA funcionaría, además de la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “ROGELIO YRURTIA”, otra u otras escuelas, y/o institución, y/u organismos administrativo, o de otra índole diversa de la escuela YRURTIA, indicando en tales casos, la escuela o institución que se trata, cantidad de alumnos/as y modo de organización con la Escuela Rogelio YRURTIA; 2) cuál era el destino previsto para los veinte espacios áulicos no entregados a la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “ROGELIO YRURTIA”, ubicados en el edificio de Alberdi 4139 y Cajaravilla 4158. Así, en caso de que el GCBA informara que daría un destino a los veinte (20) espacios autísticos no entregados a la escuela YRURTIA, debía asimismo manifestar si se le había comunicado dicha circunstancia a la comunidad educativa, acompañando en tal caso las constancias que así lo acreditaran y 3) cuál era el destino previsto para los espacios identificados como “no exclusivos” conforme acta de constatación nro. 65 pasada por ante la escribana Burgueño, el pasado 20 de marzo de 2019.

De las constancias de autos, y en lo que respecta particularmente a dichas medidas, a fs. 584/591, se encuentra acreditado que el GCBA informó, con fecha 04 de febrero del corriente año, que se encontraba en trámite la creación de una Nueva Escuela Primaria con orientación en Educación Artística en el edificio sito en Avenida Alberdi 4139 que funcionaría en algunos de los espacios no asignados a la ESEA en Artes Visuales Rogelio Yrurtia. Así, destacó la creación de dicha Escuela Primaria con Intensificación en el Campo del Conocimiento en Artes.

De dicho informe se desprende, a su vez, que dicha institución se emplazaría en el segundo piso del edificio de la calle Juan Bautista Alberdi 4139 y que contaría con siete secciones de jornada completa en su totalidad atento a la demanda existente en el Distrito Escolar 13 y aledaños. Así, se mencionó que se ofrecerían 210 vacantes nuevas a la comunidad educativa.

Asimismo, y en lo que respecta a la ESCUELA YRURTIA, allí se afirmó que continuaría disponiendo para su funcionamiento de la totalidad de los espacios

asignados y que ellos no se verían afectados. Mientras que a su vez contaría con cuatro talleres más de entre 50 y 100 mts². Es decir, tendría 14 aulas y 16 talleres. Así también, se mencionó que los espacios otorgados a la ESCUELA YRURTIA le permitirían ampliar su matrícula en más de 800 alumnos por turno, contando actualmente con 400 alumnos de bachillerato y 140 del profesorado en los tres turnos.

Dicha información también se ve corroborada con la nota NO-2020-07269161-GCABA-SSCPEE, de fecha 19 del corriente mes y año, en la que se acompañó un cuadro comparativo entre los espacios y superficies que tiene el edificio anterior de la Calle Alberdi n° 4757 en donde estaba la ESCUELA YRURTIA y el nuevo edificio de la calle Alberdi n° 4139, en donde se encuentra en la actualidad.

Por otro lado, en dicho informe se explicó que la nueva escuela garantizaría la mayor oferta educativa de nivel primario en el Distrito 13.

Finalmente, se aclaró que existen numerosos casos de edificios educativos de gestión estatal que comparten un edificio escolar manteniendo la autonomía de dichas instituciones y sin que ello implique inconveniente alguno para su funcionamiento.

Todo ello de conformidad con la Comunicación Oficial NO-2020-05401680-GCABA-DGEGE, suscripta por la Dirección General de Educación de Gestión Estatal y la Comunicación Oficial NO-2020-05403113-GCABA-SSCPEE suscripta por la Subsecretaría de Coordinación Pedagógica y Equidad Educativa (cfr. fs. 588/589 y fs. 590).

Por otra parte, en oportunidad de celebrarse la audiencia del día 20 del corriente mes y año, el GCBA acompañó la Resolución n° 2020-1135-GCABA-MEDGC (glosada a fs. 651/652 e informe glosado a fs. 660), dictada con fecha 18/II/2020, que resolvió crear *“la Escuela de Educación Primaria N° 23 del Distrito Escolar 13 ° con intensificación en un Campo del Conocimiento: “Artes”, que funcionará en el edificio sito en la calle Av. Juan Bautista Alberdi N° 4139, de esta Ciudad.”*

A su vez, cabe destacar que según se desprende del informe IF-2020-06722921-GCABA-DGEGE, de fecha 14/II/2020, se aclaró que dicha escuela primaria, conformada por siete secciones de 1° a 7° grado, comenzaría a funcionar con una

sección de 1° grado, realizándose la apertura de próximos grados en forma gradual (cfr. fs. 658).

Finalmente, se informó que habría tenido lugar una reunión el día 30 de diciembre de 2019, entre las autoridades del MINISTERIO DE EDUCACIÓN y los equipos de conducción de la ESCUELA YRURTIA, en la que se habría comunicado la creación de la nueva escuela.

En atención a todo lo expuesto, cabe concluir que la condición establecida a efectos de limitar la vigencia de la medida precautelar se encuentra cumplida. En efecto, obran actualmente en la causa diversos informes que contienen la información necesaria para resolver la medida cautelar.

En consecuencia, deviene innecesario el tratamiento del pedido que se declare abstracta la medida precautelar peticionado por el GCBA a fs. 591/591 vta.; del pedido de levantamiento de medida precautelar requerido por el GCBA a fs. 636/642; del pedido de mantenimiento de medida precautelar y ampliación de medida precautelar efectuado por la Asesora Tutelar a fs. 694/695, así como de las medidas peticionadas en los puntos b 2 y 3 del dictamen de fs. 691/695. Ello, sin perjuicio de destacar que la información requerida en los puntos b 2 y b 3 de dicho dictamen puede, de así considerarlo la interesada, ser peticionada por el cauce y en la oportunidad procesal pertinente.

II. Observado lo anterior, debe precisarse que la petición cautelar deducida en estos autos se enmarca en lo previsto por el artículo 14 de la ley local 2.145 (texto consolidado año 2018). Son también aplicables en forma supletoria, en cuanto sean compatibles con la naturaleza de la acción de amparo, los artículos 177 y concordantes del Código Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Buenos Aires – cfme. artículo 26 de la ley 2.145 (texto consolidado año 2018)–.

La primer norma citada admite el dictado de las medidas cautelares que resulten necesarias para asegurar los efectos prácticos de la sentencia definitiva. Con idéntica lógica, el art. 177 del CCAyT dispone que ellas deben procurar garantizar los efectos del proceso.

En este sentido, resulta claro que el fin primordial del remedio precautorio es evitar que la sentencia definitiva pueda resultar de cumplimiento ilusorio,

frustrándose la pretensión amparista, ante un objeto imposible de alcanzar de aguardarse al dictado de la sentencia.

Respecto de los presupuestos exigibles para el dictado de una medida precautoria, el artículo 14 de la ley de amparo establece que *“En las acciones de amparo contra autoridades públicas son requisitos necesarios para el otorgamiento de toda cautelar la acreditación simultánea de los siguientes presupuestos: Verosimilitud del derecho, Peligro en la demora, No frustración del interés público, Contracautela.”*

Cabe tener presente que es un principio sentado por la jurisprudencia del fuero que para hacer lugar a una medida cautelar, a mayor *“verosimilitud”*, menor necesidad de *“peligro en la demora”*; y a mayor *“peligro en la demora”*, menor necesidad de *“verosimilitud”* (vgr., CCAyT, Sala II, 21/XI/2000, *“Banque Nationale de Paris c/Gobierno de la Ciudad de Buenos Aires s/amparo (art. 14 CCBA).”*)

Es de destacar que el mentado principio resulta aplicable, necesariamente, cuando ambos extremos -verosimilitud del derecho y peligro en la demora- se hallan presentes -aún en grado mínimo- en el caso (CCAyT, Sala II, 17/VI/2008, *“Medina, Raúl Dionisio c. GCBA s/ otros procesos incidentales”*).

Por lo demás, la medida cautelar peticionada en autos revestiría carácter innovativo, toda vez que tiene por objeto alterar el estado de hecho o de derecho existente al momento de su dictado, y como tal, se enmarca en lo previsto en el artículo 177 del CCAyT, el que prevé que: *“las medidas cautelares son todas aquellas que tienen por objeto garantizar los efectos del proceso, incluso aquellas de contenido positivo...”*.

Es dable recordar que dentro de las medidas cautelares la innovativa es una decisión de carácter excepcional, ya que altera el estado de hecho o de derecho existente al tiempo de su dictado. Ello es así, toda vez que configura un anticipo de jurisdicción favorable respecto del fallo final de la causa, lo que justifica una mayor prudencia en los recaudos que hacen a su adopción (cfr. doc. CSJN, 25-VI-96, *“Pérez Cuesta SACI c/Estado Nacional”*, entre otros, Fallos: 316:1833, y causas E.121. XXVII *“Electrometalúrgica Andina S.A.I.C. c/ Estado Nacional -D.G.I.-”* y S.1530.XXXII *“Súper Todo S.A. c/ Se.Na.S.A. s/amparo -incidente de apelación medidas cautelares-”,* del 10/VIII/1995 y 6/V/ 1997, respectivamente).

En este sentido se ha afirmado también que *“la aplicación de medidas cautelares innovativas, dados sus particulares efectos, debe juzgarse con criterio restrictivo y excepcional, determinando la concurrencia fáctica de los presupuestos a observar para el dictado de toda medida cautelar así como de uno que le es propio: la posibilidad de que se consume un perjuicio irreparable (FALCÓN, ENRIQUE M., Código Procesal Civil y Comercial de la Nación anotado, concordado y comentado, Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 1997, t.V, pág. 108, nota 31). Ello, por cuanto la medida cautelar innovativa no persigue mantener el status existente sino, precisamente, alterar ese estado de hecho o de derecho vigente antes de su dictado”* (CCAyT, Sala I, 04/V/2006, *“Barbarito Ana c/ GCBA s/ otros procesos incidentales.”*).

Asimismo, los jueces tienen la facultad de disponer una medida cautelar distinta de la solicitada o limitarla, a fin de evitar perjuicios o gravámenes innecesarios al titular de los derechos o intereses y teniendo en cuenta la importancia del derecho o interés que se intenta proteger (cfr. artículo 184 del CCAyT).

III. Siguiendo la línea de razonamiento esbozada, corresponde abocarse al análisis de los requisitos necesarios para el dictado de una medida cautelar.

IV. Al respecto, es preciso recordar que la actora solicitó como medida cautelar se suspenda la ejecución de todo hecho o acto administrativo que importe la relocalización o apertura de cualquier otro establecimiento educativo o de cualquiera otra índole, en el edificio de marras, ordenando específicamente que se mantenga en el sistema informático de inscripciones a escuelas públicas de la ciudad, como único establecimiento en dicho domicilio a la referida escuela (cfr. fs. 2).

IV.1. Resulta, entonces, ineludible determinar el entramado normativo que rige el caso.

En este orden de ideas, debe recordarse que la propia Constitución Nacional, reconoce el derecho *“de enseñar y aprender”* (cfr. art. 14, CN), atribuyendo al Congreso la responsabilidad de dictar *“planes de instrucción general y universitaria”* (cfr. art. 75. inc. 18, CN) y sancionar *“leyes de organización y de base de la educación”* (cfr. art. 75 inc. 19, CN). Establece, asimismo, los parámetros que el legislador debe seguir en tal delicada misión. Entre ellos, debe *“asegurar la responsabilidad indelegable del Estado”*, también *“la igualdad de oportunidades y posibilidades sin discriminación*

alguna". A la vez que garantiza *"los principios de gratuidad y equidad de la educación pública estatal"*

Las cláusulas constitucionales citadas adquieren su real sentido si se las interpreta tomando como eje el sistema en que se encuentran incorporadas.

Dicho sistema resulta, en primer lugar, de la caracterización que el derecho a la educación adquiere a partir de la constitucionalización de una serie de tratados de derechos humanos que lo contienen (cfr. art. 75 inc. 22, CN). En segundo lugar, luego de determinada la configuración del derecho que surge de aquellos cuerpos normativos, del ejercicio de las atribuciones que los poderes constituidos poseen a efectos de reglamentar y garantizar su goce (confr. arts. 14, 28, 31 y 75 inc. 23, CN).

Siguiendo dicho orden de análisis, habrá que sumergirse en la regulación del derecho que emana de los tratados que integran el denominado *"bloque de constitucionalidad federal"*.

Dada la importancia que reviste para el presente caso, corresponde detenerse en el PACTO INTERNACIONAL DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, que contiene una de las regulaciones más desarrolladas sobre el derecho en examen. En su artículo 13, punto 1, reconoce: *"el derecho de toda persona a la educación"*, afirmando que ella debe *"orientarse hacia el pleno desarrollo de la personalidad humana y del sentido de su dignidad"*.

La cláusula en examen, en el punto 2, afirma que la enseñanza primaria debe ser *"asequible a todos gratuitamente"* y la secundaria *"generalizada y hacerse accesible a todos por cuantos medios sean apropiados"*.

Resulta necesario ahora destacar que la aplicación de los instrumentos mencionados, conforme lo exige el artículo 75 inciso 22 de la Constitución Nacional, debe ser en *"las condiciones de su vigencia"*. Esta expresión indica tanto el modo en que fueron aprobados y ratificados por nuestro Estado, como el alcance interpretativo dado por la jurisprudencia internacional.

Una vez establecida la relevancia constitucional de las decisiones y recomendaciones de los Comités de Seguimiento de los Tratados Internacionales, habrá que revisar lo actuado por el COMITÉ DE DERECHOS ECONÓMICOS, SOCIALES Y CULTURALES, órgano que supervisa la aplicación del Pacto Internacional por los Estados Partes.

En su Observación General n° 13, el Comité fija las cuatro características interrelacionadas que debe tener la educación “*en todas sus formas y en todos sus niveles*”. Ellas son:

a) *Disponibilidad*, definiendo como tal la existencia de instituciones “*en cantidad suficiente en el ámbito del Estado Parte*”;

b) *Accesibilidad*, afirmando que dichas instituciones “*han de ser accesibles a todos, sin discriminación.*” Este elemento consta de tres dimensiones “*que coinciden parcialmente*”:

b.1.- *No discriminación*; entendiendo que la educación debe ser accesible a todos, especialmente a los grupos no vulnerables de hecho y de derecho, sin discriminación por ninguno de los motivos prohibidos;

b.2. *Accesibilidad material*, afirmando que la educación ha de ser asequible materialmente. El Comité hace expresa mención a que la localización geográfica de las instituciones resulte de acceso razonable.

b.3. *Accesibilidad económica*, sosteniendo que la educación ha de estar al alcance de todos.

c) *Aceptabilidad*; comprendiendo que la forma y el fondo de la educación deben ser aceptables - *pertinentes, adecuados culturalmente y de buena calidad*- para los estudiantes y, cuando proceda, para los padres.

d) *Adaptabilidad*, asegurando que la educación posea la flexibilidad necesaria “*para adaptarse a las necesidades de sociedades y comunidades en transformación y responder a las necesidades de los alumnos en contextos culturales y sociales variados*”.

Corresponde adelantar que son dos de las características que el Comité impone a las obligaciones en materia de derecho a la educación a los Estados partes las que se encuentran en discusión en el presente caso: su *disponibilidad* y su *accesibilidad*.

A efectos de terminar de circunscribir los márgenes del derecho a la educación en el vértice de nuestro ordenamiento, resulta necesario detenerse en su regulación constitucional local.

En este sentido, la Constitución de la Ciudad establece que “[r]igen todos los derechos, declaraciones y garantías de la Constitución Nacional, las leyes de la Nación y los tratados internacionales ratificados y que se ratifiquen. Estos y la presente

Constitución se interpretan de buena fe. Los derechos y garantías no pueden ser negados ni limitados por la omisión o insuficiencia de su reglamentación y ésta no puede cercenarlos” (art. 10 CCABA).

En particular, en su artículo 23 *“reconoce y garantiza un sistema educativo”, en el que se “asegura la igualdad de oportunidades y posibilidades para el acceso, permanencia, reinscripción y egreso”. La dimensión de dicha garantía se encuentra expresada en el artículo 24, en cuanto dispone que “[l]a Ciudad asume la responsabilidad indelegable de asegurar y financiar la educación pública, estatal laica y gratuita en todos los niveles y modalidades, a partir de los cuarenta y cinco días de vida hasta el nivel superior”.*

Continuando con el orden establecido al comienzo de este apartado, habiendo determinado ya la configuración del derecho a la educación en la cima de nuestro ordenamiento jurídico, resulta necesario ahora definir el alcance de las atribuciones que los poderes constituidos tienen a fin de reglamentar y garantizar su goce (confr. arts. 14, 28, 31 y 75 inc. 23, CN).

En nuestro sistema constitucional, el único poder del estado al que se confiere la atribución de reglamentar derechos es al Legislativo. Por esta razón, se dispone su goce *“conforme las Leyes que reglamenten su ejercicio”*, delicada misión que encuentra su límite en la imposibilidad de alterarlos (confr. arts 14 y 28, CN).

Nos encontramos frente a una hipótesis en que la reserva de ley no admite excepciones a favor de la actuación de otros poderes. En este sentido, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha determinado, en la Opinión Consultiva 6/86, que las leyes que impulsan restricciones al ejercicio de los derechos deben serlo en sentido formal y material, esto es *“actos normativos enderezados al bien común, emanados del Poder Legislativo democráticamente elegido y promulgados por el Poder Ejecutivo”* (párr. 35).

A su vez, el PIDESC establece en su artículo 4°: *“Los Estados Partes en el presente pacto reconocen que, en ejercicio de los derechos garantizados conforme al presente pacto por el Estado, este podrá someter tales derechos únicamente por ley, sólo en la medida compatible con la naturaleza de esos derechos y con el exclusivo objeto de promover el bienestar general en una sociedad democrática”.*

La libertad de configuración del derecho a través de la reglamentación legal se encuentra, en consecuencia, acotada. Es que el legislador, además de cumplir con las pautas ya señaladas, debe de acuerdo al texto constitucional, “[l]egislar y promover medidas de acción positiva que garanticen la igualdad real de oportunidades y de trato, y el pleno goce y ejercicio de los derechos reconocidos por esta Constitución y por los tratados internacionales vigentes sobre derechos humanos, en particular respecto de los niños, las mujeres, los ancianos y las personas con discapacidad” (art. 75, inc. 23, CN).

Teniendo en cuenta dichos parámetros, habrá que examinar la reglamentación del derecho a la educación que, en el ámbito de la Ciudad, ha realizado la Legislatura local.

La ley 114 (publicada el 03/02/99 en el BOCBA 624) establece las garantías mínimas que, en materia de derecho a la educación, se brindan a niños, niñas y adolescentes. Entre ellas, se encuentra el “*acceso gratuito a los establecimientos educativos de todos los niveles; garantizando la prestación del servicio en todos los barrios de la Ciudad*”. También, la “*igualdad de condiciones de acceso, permanencia y egreso del sistema educativo*” (cfr. art. 29, incs. a) y b), ley 114).

De la reseña efectuada emerge el bloque de juridicidad, en relación al derecho a la educación, compuesto por las normas constitucionales, el sistema internacional de derechos humanos, la Constitución de la Ciudad y las leyes emanadas de la Legislatura porteña.

IV.1.1 Como correlato del derecho a la educación, y en lo que respecta a la toma de decisiones que puedan afectar la situación de terceros involucrados (en el caso estudiantes, docentes, etc.) cabe recordar que la Constitución de la Ciudad en su artículo 24 dispone que el sistema de educación “*asegure la participación de la comunidad y la democratización en la toma de decisiones*”.

Así, en consonancia con ello, en el artículo 39 de la Constitución de la Ciudad se encuentra reconocido de modo expreso el derecho de los/as niños/as y adolescentes de “*ser informados, consultados y escuchados*”.

Estos derechos se encuentran reconocidos a su vez en los tratados con jerarquía constitucional.

Así, la CONVENCIÓN SOBRE LOS DERECHOS DEL NIÑO dispone que “1. *Los Estados Partes garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio el derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño. 2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado, en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional*” (artículo 12).

Mientras que también prevé que “1. *El niño tendrá derecho a la libertad de expresión; ese derecho incluirá la libertad de buscar, recibir y difundir informaciones e ideas de todo tipo, sin consideración de fronteras, ya sea oralmente, por escrito o impresas, en forma artística o por cualquier otro medio elegido por el niño. 2. El ejercicio de tal derecho podrá estar sujeto a ciertas restricciones, que serán únicamente las que la ley prevea y sean necesarias: a) Para el respeto de los derechos o la reputación de los demás; o b) Para la protección de la seguridad nacional o el orden público o para proteger la salud o la moral públicas*” (artículo 13).

En este plano, merece destacarse la Observación General N° 12 de la Convención sobre los Derechos del Niño (Comité de los Derechos del Niño, O.N.U., 2009) que dispone que “*los Estados partes deben considerar a los niños como un grupo que debe ser escuchado, por lo que el Comité recomienda enérgicamente que los Estados partes hagan el máximo esfuerzo por escuchar a los niños que se expresan colectivamente o recabar sus opiniones*” (párrafo 10) y que “*más allá de la escuela, los Estados partes deben consultar a los niños a nivel local y nacional sobre todos los aspectos de la política educativa, en particular sobre (...) los planes de estudios, los métodos de enseñanza, las estructuras escolares*” (párrafo 111).

Por su lado, la ley 26061 de protección integral de los derechos de niñas, niños y adolescentes dispone que “*la Convención sobre los Derechos del Niño es de aplicación obligatoria en las condiciones de su vigencia, en todo acto, decisión o medida administrativa, judicial o de cualquier naturaleza que se adopte respecto de las personas hasta los dieciocho años de edad. Las niñas, niños o adolescentes tienen derecho a ser oídos y atendidos cualquiera sea la forma en que se manifiesten, en*

todos los ámbitos. Los derechos y las garantías de los sujetos de esta ley son de orden público, irrenunciables, interdependientes, indivisibles e intransigibles” (artículo 2).

Mientras que a los efectos de dicha ley se entiende “por interés superior de la niña, niño y adolescente la máxima satisfacción, integral y simultánea de los derechos y garantías reconocidos en ella, debiéndose respetar: a) Su condición de sujeto de derecho; b) El derecho de las niñas, niños y adolescentes a ser oídos y que su opinión sea tomada en cuenta; c) El respeto al pleno desarrollo personal de sus derechos en su medio familiar, social y cultural; d) Su edad, grado de madurez, capacidad de discernimiento y demás condiciones personales; e) El equilibrio entre los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes y las exigencias del bien común; f) Su centro de vida. Se entiende por centro de vida el lugar donde las niñas, niños y adolescentes hubiesen transcurrido en condiciones legítimas la mayor parte de su existencia. Este principio rige en materia de patria potestad, pautas a las que se ajustarán el ejercicio de la misma, filiación, restitución del niño, la niña o el adolescente, adopción, emancipación y toda circunstancia vinculada a las anteriores cualquiera sea el ámbito donde deba desempeñarse. Cuando exista conflicto entre los derechos e intereses de las niñas, niños y adolescentes frente a otros derechos e intereses igualmente legítimos, prevalecerán los primeros”.

Finalmente, la referida norma, asegura la participación comunitaria y así dispone que “la Comunidad, por motivos de solidaridad y en ejercicio de la democracia participativa, debe y tiene derecho a ser parte activa en el logro de la vigencia plena y efectiva de los derechos y garantías de las niñas, niños y adolescentes”.

Asimismo, la ley 26206 de educación nacional, entre los derechos de los alumnos, menciona el de “participar en la toma de decisiones sobre la formulación de proyectos y en la elección de espacios curriculares complementarios que propendan a desarrollar mayores grados de responsabilidad y autonomía en su proceso de aprendizaje (artículo 126 inciso i).

Por su parte, la ley 114 dispone que “los niños, niñas y adolescentes, tienen derecho a ser oídos en cualquier ámbito cuando se trate de sus intereses o al encontrarse involucrados personalmente en cuestiones o procedimientos relativos a sus derechos” (artículo 17).

Mientras que en lo que al derecho a la libre expresión, información y participación dispone que “*las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a informarse, opinar y expresarse*” (artículo 33, inciso a).

Esto es, la Administración antes de adoptar decisiones que puedan afectar derechos o intereses de quienes participan del sistema educativo, debe disponer de instancias en el procedimiento que permitan conocer sus pareceres, situaciones, problemáticas específicas y demás cuestiones que conduzcan a enriquecer, modificar o desestimar la propuesta.

IV.1.2. En este punto, es preciso detenerse en el ejercicio de los deberes y atribuciones que corresponden al Gobierno de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, en el marco del derecho que en este proceso se reclama.

En lo que respecta a la *Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales "Rogelio Yrurtia,"* cabe recordar que por Resolución n° 1125/MEGC/13 se llamó a Licitación Pública N° 207-SIGAF- 13 para llevar a cabo trabajos de obra nueva en el edificio de la Escuela de Bellas Artes N° 14, Distrito Escolar N° 13, sita en Av. Juan Bautista Alberdi N° 4139/43/45/47 y Cajaravilla N° 4158/64/68/74/78/80, Ciudad de Buenos Aires.

Luego, mediante el decreto 395/2013 (BOCBA) N° 4251 del 2013, se aprobó la Licitación Pública n° 2121-SIGAF-2013 y se adjudicó a la firma BRICONS S.A.I.C.F.I. la ejecución de los trabajos de obra nueva en el edificio de la Escuela de Bellas Artes N° 14 D.E. N° 13, sita en Av. Juan Bautista Alberdi N° 4139/43/45/47 y Cajaravilla N° 4158/64/68/74/78/80 de la Ciudad de Buenos Aires por el sistema de ajuste alzado por la suma de pesos cuarenta y seis millones setecientos noventa y siete mil novecientos setenta y siete con cuarenta y cuatro centavos (\$ 46.797.977,44) (artículo 1).

Asimismo, en dicho decreto, se delegó en el señor Ministro de Educación las facultades de suscribir la contrata y de dictar todos los actos que resulten necesarios para la materialización, control y ejecución de la obra de que se trata, incluyendo su ampliación, prórroga y rescisión, en caso de corresponder (artículo 3).

Luego en el año 2016, por Resolución 324/SSGEFYAR/16 se llamó a Licitación Pública N° 964-SIGAF- 16 38/16 para llevar a cabo trabajos de obra nueva

en el edificio de la Escuela de Bellas Artes N° 14, Distrito Escolar N° 13, sita en Av. Juan Bautista Alberdi N° 4139/47 de la Ciudad de Buenos Aires.

En ese contexto, mediante la Resolución n° 4801 MEGC/2016 se aprobó la Licitación Pública n° 964-SIGAF-16 (38-16) y se adjudicó a la firma VIDOGAR CONSTRUCCIONES S.A. los trabajos de Obra Nueva en el edificio de la Escuela de Bellas Artes N° 14, sita en Av. Juan Bautista Alberdi N° 4.139/47 del Distrito Escolar N° 13, Ciudad Autónoma de Buenos Aires, por el sistema de ajuste alzado y por la suma de pesos cien millones novecientos trece mil seiscientos uno con 41/100 (\$ 100.913.601,41) y un plazo de ejecución de obra de 420 días corridos (artículo 1).

Mientras que dicha resolución autorizó al Sr. Director General de Administración de Recursos a suscribir la Contrata y la Orden de Comienzo respectiva. Asimismo, se encomienda al Director General de la Dirección General de Infraestructura y Mantenimiento Escolar y/o cualquier otro organismo que en el futuro la reemplace a emitir todos los actos administrativos necesarios durante la ejecución del contrato (artículo 3).

Ahora bien, en dicho contexto, la Resolución n° 3842/MEIGC/18 dispuso:

“Artículo 1°.- Apruébase, el traslado de la Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales "Rogelio Yrurtia" al edificio sito en la calle Juan Bautista Alberdi N° 4139, de esta Ciudad, denominado "Polo de las Artes".

Artículo 2°.- Apruébase, el traslado del Bachillerato con Especialidad en Producción Cerámica de la Escuela de Cerámica N° 1 del Distrito Escolar N°13, al edificio sito en la calle Juan Bautista Alberdi N° 4139, de esta Ciudad, denominado "Polo de las Artes".

Artículo 3°.- Establézcase que los traslados aprobados por el artículo 1° y 2°, no afectan la Planta Orgánico Funcional que se encuentra actualmente vigente para las Escuelas Superiores de Educación Artística en Artes Visuales "Rogelio Yrurtia" y en el Bachillerato con Especialidad en Producción Cerámica de la Escuela de Cerámica N° 1 del Distrito Escolar N°13, quienes respectivamente continuarán prestando funciones en el edificio sito en la calle Juan Bautista Alberdi N° 4139, de esta Ciudad, manteniendo las condiciones y cargos oportunamente designados”.

Finalmente, cabe destacar que la Resolución n° 2020-1135-GCABA-MEDGC (glosada a fs. 651 y fs. 660), dictada con fecha 18/II/2020, resolvió:

“Artículo 1.- Créase la Escuela de Educación Primaria N° 23 del Distrito Escolar 13 ° con intensificación en un Campo del Conocimiento: “Artes”, que funcionará en el edificio sito en la calle Av. Juan Bautista Alberdi N° 4139, de esta Ciudad, conformada por siete (7) secciones de 1° a 7° grado de jornada completa en su totalidad”.

Artículo 2.- Establézcase que para el ciclo lectivo 2020 comenzará a funcionar una sección de jornada completa de primer grado, implementándose en forma gradual a las restantes secciones de segundo a séptimo grado.

Artículo 3°.- Apruébase la Planta Orgánica Funcional para la Escuela de Educación Primaria N°23 del Distrito Escolar 13°, conforme lo detallado en el Anexo (IF-2020-01358532-GCABA-DGECE), el que a todos los efectos forma parte integrante de la presente”.

IV.2. En función de las normas transcriptas, a los efectos de evaluar la verosimilitud del derecho necesaria para una medida cautelar, es menester valorar las constancias obrantes en autos anteriormente reseñadas.

IV.2.1. En primer término, corresponde recordar nuevamente que la medida cautelar requerida por los actores consiste en que se suspenda la ejecución de todo hecho o acto administrativo que importe la relocalización o apertura de cualquier otro establecimiento educativo o de cualquiera otra índole, en el edificio de marras, ordenando específicamente que se mantenga en el sistema informático de inscripciones a escuelas públicas de la ciudad, como único establecimiento en dicho domicilio a la referida escuela (cfr. fs. 2).

IV.2.2. A su vez, cabe recordar que el conflicto que gira alrededor de la ESCUELA ROGELIO YRURTIA debe ser analizado teniendo en consideración otras dos causas, una con la cual estos obrados fueron declarados conexos y otra en trámite por ante el Juzgado n° 4 del fuero.

En la primera de ellas, *“UNION DE TRABAJADORES DE LA EDUCACION CAPITAL Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO – EDUCACION – TEMAS EDILICIOS”*, Expte. n° A74519/2017-0, la entidad sindical representante de los docentes de la Ciudad de Buenos Aires, promovió acción de amparo contra el GCBA *“a fin de que se declare la nulidad absoluta del Artículo 2 de la RESOLUCIÓN N° 3842/MEIGC/18 del 23/11/2018 [...] que [...] aprobó el traslado del Bachillerato con*

Especialidad en Producción Cerámica de la Escuela de Cerámica N°1 sito en la calle Bulnes 45, del Distrito Escolar 2, al edificio de la Escuela de Bellas Artes Rogelio Yrurtia, en la calle Juan Bautista Alberdi 4139” (cfr. fs. 1 de los autos mencionados).

Asimismo, cabe mencionar, que en los autos referidos, se dictó una medida cautelar, confirmada por la Sala III del fuero, mediante la cual se dispuso la suspensión de los efectos de los artículos 2º, 3º y 4º de la resolución 3842/MEIGC/18 y de cualquier otra decisión que hubiere sido tomada en consecuencia y a su vez, ordenó al GCBA que se abstuviera de materializar el traslado de la ESCUELA DE CERÁMICA N° 1 al edificio de la avenida Juan Bautista Alberdi 4139 de esta Ciudad.

Posteriormente, se dispuso la asignación de la representación adecuada de los distintos grupos que componen el colectivo de actores y se ordenó el traslado de la demanda.

Mientras que en la segunda de las causas antes referidas, “*LEIVA, PAULA LUCIA Y OTROS CONTRA GCBA SOBRE AMPARO - EDUCACION-TEMAS EDILICIOS*”, Expte n° A5823/2017-0, radicada ante el Juzgado N ° 4 del fuero, tal como surge de la página www.eje.juscaba.gob.ar, se desprende que fue iniciada el 6 de julio de 2016, y que se presentaron PAULA LUCIA LEIVA y DIEGO EDUARDO LEWIN, ambos por derecho propio y en representación de su hija menor de edad NATACHA LEWIN, y CLAUDIA VIVIANA ZAVALA y GABRIEL SÁEZ, ambos por derecho propio y en representación de su hijo JULIÁN SÁEZ, a fin de deducir acción de amparo contra el GCBA, con el patrocinio letrado de la Defensora Oficial, Dra. ALEJANDRA LORENA LAMPOLIO, con el fin de que cese la omisión de ejercer sus facultades de policía con relación a la ESCUELA DE BELLAS ARTES “ROGELIO YRURTIA”, ubicada en ese entonces en la Avenida Juan Bautista Alberdi 4754, en lo que respecta a la infraestructura y las medidas de seguridad en tal establecimiento educativo, y además, que se dé cumplimiento a la ley 3232/2009, dictada por la Legislatura local, en donde se prevé la construcción del edificio nuevo con el producido de los inmuebles que se disponía en las enajenaciones aprobadas por el artículo 2º.

En dicho expediente, con fecha 11 de agosto de 2017, se dictó una medida cautelar que posteriormente fue confirmada por la Sala II de la Cámara de Apelaciones del fuero, que dispuso ordenar al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL GCBA que procediera en forma inmediata a la adopción de todas las medidas necesarias tendientes

a la realización de los trabajos de mantenimiento preventivo y correctivo en el edificio sede de la ESCUELA DE BELLAS ARTES “ROGELIO YRURTIA” ubicado, en ese momento, en la Avenida Juan Bautista Alberdi 4754 los que surgían a todo evento del reconocimiento judicial realizado por el Tribunal y de las pericias realizadas por el Arquitecto JORGE LUCAS ROSSINI y el CUERPO DE BOMBEROS de la CABA, Asimismo, con relación a la obra ubicada en la Avenida Juan Bautista Alberdi 4139/47, actual sede del colegio, se intimó al GCBA para que acompañara los planos e informe el estado de lo construido, fechas de comienzo y finalización de las distintas etapas del proyecto y la o las empresas que llevarán adelante la construcción.

Posteriormente, una vez efectuada la mudanza de la escuela ROGELIO YRURTIA al nuevo edificio de la calle Alberdi 4139, ante un planteo efectuado en el año 2019, por la ASESORA TUTELAR a cargo de la ASESORÍA TUTELAR N° 1, quien acompañó *“un acta donde estudiantes de la Escuela Superior de Educación Artística en Artes Visuales “Rogelio Yrurtia” dan cuenta de irregularidades del edificio –nueva sede- sito en la calle Alberdi 4139, de esta Ciudad de Bs.As. “... denuncian la falta de gas, lo que resulta grave y urgente debido a que de ello deriva en la ausencia de debida calefacción, justamente en un período de las bajísimas temperaturas propias del crudo invierno y en el marco de un edificio escolar nuevo, de enormes dimensiones, donde los estudiantes pasan hasta 10 horas diarias Más aún, las/os estudiantes refieren que debido a la falta de gas, el Ministerio de Educación colocó estufas eléctricas que no sólo no calefaccionan adecuadamente sino que su encendido provocó cortes de luz que, a su vez, han motivado la suspensión de clases durante gran parte de la semana correspondiente al 1 al 5 de julio... En relación a las demás condiciones de infraestructura, señalaron falta de espacio en tanto diferentes divisiones (incluso de distintos años) deben cursar en la misma aula, mientras habría pisos y aulas del edificio cerradas, espacios destinados a clase de idiomas inadecuados, entre otros”* (cfr. resolución del 17/VII/19), se dictó una resolución que ordenó al MINISTERIO DE EDUCACIÓN DEL GCBA que procediera en forma inmediata a habilitar de manera integral la utilización del edificio de Avenida Juan Bautista Alberdi 4139 por la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “ROGELIO YRURTIA”, conforme los usos y destinos de sus instalaciones previstos tanto en los procesos licitatorios, en la construcción y en las respectivas disposiciones preexistentes

de la JEFATURA DE GOBIERNO DE LA CIUDAD. Asimismo, se intimó a la Ministra SOLEDAD ACUÑA, bajo apercibimiento de imponerle una multa, a realizar las acciones necesarias tendientes a que en el plazo más breve posible se normalizara la provisión de los servicios públicos esenciales de electricidad y gas, y finalmente, se dispuso el libramiento de un oficio al CUERPO DE BOMBEROS DE LA CIUDAD para que efectuara un informe técnico teniendo en cuenta las actividades específicas de la Escuela (por ejemplo, la utilización de ácido en los talleres de grabado, las campanas de ventilación, anafes con gas, etc.).

Frente a dicha resolución, tras haber sido apelada por el GCBA y la Sra. MINISTRA DE EDUCACIÓN DEL GCBA, se concedieron los recursos interpuestos en relación y con efecto no suspensivo. Finalmente, ante la queja interpuesta por el GCBA, la Sala II de la CÁMARA DE APELACIONES del fuero decidió otorgar efectos suspensivos al recurso de apelación incoado por el GCBA.

IV.2.3. Como puede apreciarse a partir de la reseña efectuada, el conflicto que rodea a la comunidad educativa de la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “ROGELIO YRURTIA” se ha profundizado en el tiempo. Resta, en consecuencia, examinar la conducta del GCBA, a efectos de determinar si puede ser reprochada por afectar en forma ilegítima los derechos invocados por la actora en el presente proceso y de este modo permitir tener por acreditada la verosimilitud del derecho invocada.

IV.2.4. En dicho contexto, resulta oportuno detenerse en la información colectada.

En este sentido, adviértase que, encontrándose vigente la medida precautelar que ordenó al GCBA abstenerse de adoptar decisiones que afectaran el uso del edificio de la Avenida Juna Bautista Alberdi 4139 y Cajaravilla 4158 que se encontrara actualmente asignado a la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “ROGELIO YRURTIA,” el demandado informó con fecha 04 del corriente mes y año que crearía una Nueva Escuela Primaria con orientación en Educación Artística en el edificio sito en Avenida Alberdi 4139.

Ahora bien, recién en fecha 18 del corriente mes y año se dictó la Resolución n° 2020-1135-GCABA-MEDGC, mediante la cual se dispuso la creación para este ciclo lectivo de la Escuela de Educación Primaria N° 23 del Distrito Escolar

13°, con intensificación en un Campo del Conocimiento: “Artes”, que funcionará en el edificio identificado, conformada por siete (7) secciones de 1° a 7° grado de jornada completa en su totalidad. Asimismo, en dicho instrumento se estableció que para este ciclo lectivo comenzaría a funcionar una sección de jornada completa de primer grado, implementándose en forma gradual a las restantes secciones de segundo a séptimo grado (cfr. fs. 651/652 e informe glosado a fs. 666). Dicha resolución fue acompañada a la audiencia que se celebró el día 20 del corriente mes y año.

Finalmente, el GCBA incorporó, en oportunidad de la audiencia celebrada, un plano, sin referencias a ninguna actuación administrativa ni firma de funcionario competente, con el que se pretende acreditar el uso que el GCBA pretende asignar al edificio en que funciona la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “ROGELIO YRURTIA”.

Más allá de los defectos que posee el plano, resulta útil para identificar el emplazamiento de los espacios en los que actualmente se desarrolla la actividad de la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “ROGELIO YRURTIA” y aquellos que, por el contrario, no se le permiten utilizar.

Así, se identifican las catorce (14) aulas y doce (12) talleres que habrían sido asignados a la ESCUELA YRURTIA. Ahora bien, en el marco de la audiencia celebrada el pasado 20 de febrero, la representación del GCBA informó que de los espacios que no se encuentran asignados, cuatro (4), “*en principio*”, serían destinados a la ESCUELA YRURTIA “*conforme lo conversado con las autoridades de dicho establecimiento.*” Cabe recordar que en la nota glosada a fs. 584/587, de fecha 4 de febrero, se afirmaba que estaba previsto otorgar “*4 nuevos espacios a la ESEA en Artes Rogelio Yrurtia*” para que funcionaran como talleres.

Adviértase que parte de los espacios restantes serían los que ocuparía la Escuela de Educación Primaria N° 23 del Distrito Escolar 13°, de acuerdo a lo informado en la audiencia celebrada y los informes citados. En efecto, de los espacios que hasta entonces no habían sido asignados, por ejemplo, el segundo piso del Edificio de la calle Alberdi sería conferido a la nueva Escuela Primaria creada mediante Resolución n° 2020-1135-GCABA-MEDGC.

Aun así, quedarían sin asignar cuatro espacios en PB en el edificio de la calle Cajaravilla y la totalidad del segundo piso de dicho edificio.

A su vez, de lo que se desprende del acta de audiencia obrante a fs. 672/675, el MINISTERIO DE EDUCACIÓN informó que *“la documentación relativa a la designación de los docentes, del acta de uso compartido, y la información de los alumnos se iría a producirse antes del inicio escolar y durante el funcionamiento de ambas instituciones”* (cfr. fs. 673).

Es necesario efectuar una mención especial a la existencia de vacantes que se habrían asignado u ofrecido en la Escuela de Educación Primaria N° 23 del Distrito Escolar 13°. En la audiencia, la representación del GCBA comenzó afirmando que *“tenemos 25 familias que fueron inscribiéndose en línea y así se tiene una jornada completa para ofrecérseles.”* Dada la fecha de creación del establecimiento y aquella anterior en que fue realizada la oferta de inscripción, luego de las repreguntas efectuadas, terminó reconociendo que *“hay 25 familias que se han contactado y que aceptan esa escuela que requirieron otras escuelas y el GCBA ofreció esa escuela.”*

De acuerdo con todo lo expuesto y conforme la documentación aportada por el GCBA como consecuencia de las requisitorias de fs. 381, fs. 384 y de las medidas ordenadas al resolver la medida precauteladora, cabe concluir que *prima facie* se encuentra acreditada la verosimilitud del derecho invocada por la parte actora.

En este sentido, la conducta desarrollada por el GCBA afectó y afecta el derecho a la información y participación en las decisiones que corresponden a la comunidad educativa de la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “ROGELIO YRURTIA”. La afectación, lamentablemente, cuenta con una amplia trayectoria. En este sentido, corresponde recordar que en otra causa en trámite por ante este Juzgado a mi cargo se ordenó cautelarmente al GCBA que se abstuviera de materializar el traslado de la ESCUELA DE CERÁMICA N° 1 al edificio de la avenida Juan Bautista Alberdi 4139 de esta Ciudad, medida confirmada por la Sala III del Cámara de Apelaciones del Fuero, decisión en la que tampoco había podido participar la comunidad educativa. La situación se repite, un año más tarde, con la creación ahora de la Escuela de Educación Primaria N° 23 del Distrito Escolar 13°, que utilizaría también el mismo edificio, sin que se haya brindado oportuna información y participación a la comunidad educativa eventualmente afectada. Adviértase que no se han acompañado las actas de las reuniones a las que el GCBA hace mención en la documentación de fs. 584/587 como tampoco se ha informado y acreditado si se han celebrado reuniones y

comunicaciones con la comunidad educativa. Afirmaciones que se efectúan, naturalmente con la provisoriedad propia de esta etapa del proceso.

Asimismo, puede considerarse también *prima facie* afectado el derecho a la educación invocado, en cuanto el comportamiento llevado adelante por el GCBA se muestra idóneo para comprometer la *accesibilidad* a la institución y su *disponibilidad* para la comunidad educativa de la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “ROGELIO YRURTIA”.

En este sentido, puede considerarse reconocido, siempre con la provisoriedad propia del estado de la causa, que el espacio en que se permite desarrollar sus tareas a la ESCUELA YRURTIA no resulta ajustado a sus necesidades. Ello, en tanto se plantea aumentar su talleres de doce a dieciséis, aun cuando dicha propuesta no se ha concretado hasta el momento. En dicho contexto, los efectos y el impacto que la nueva Escuela Primaria producirían en el desarrollo de la actividad educativa que se lleva adelante en la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “ROGELIO YRURTIA,” debieron ser necesariamente previstos a efectos de ser evitados. Claro que ello impone la necesidad de una adecuada programación previa a cargo del GCBA. La afirmación anterior conduce necesariamente a analizar el comportamiento desarrollado por el GCBA a su respecto.

En primer lugar, durante un año, tal como se destacó en oportunidad del dictado de la medida precautelar, el GCBA no acompañó la información requerida por el Tribunal tendiente a acreditar las necesidades edilicias de la comunidad educativa de la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “ROGELIO YRURTIA,” así como las propuestas que existieran relativas a que compartiera el espacio que ocupaba.

En segundo lugar, el GCBA se presenta el 04/II/2020 informando que se encontraba previsto para el presente ciclo lectivo la creación de una escuela en el edificio (cfr. fs. 584 y fs. 591). Ahora bien, la resolución que la crea es de fecha 18/II/2020, circunstancia de la que se informa en la audiencia celebrada con fecha 20/II/2020. Sin embargo, tal como surge también de la audiencia, ya existían a ese momento “25 familias que se han contactado y que aceptan esa escuela que requirieron otras escuelas y el GCBA ofreció esa escuela.”

Las circunstancias narradas dan cuenta de que *prima facie* no puede predicarse la existencia de una programación previa, en la que además se brindara información y se permitiera la participación de la comunidad educativa afectada, de modo que garantice que el desarrollo de la actividad que lleva adelante en la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “ROGELIO YRURTIA” no sufra por el ello restricciones ilegítimas en la accesibilidad y disponibilidad del derecho a la educación.

Como correlato de lo anteriormente expuesto, cabe concluir que se encuentra acreditado el requisito de verosimilitud en el derecho invocado.

Ello, con independencia de los graves hechos denunciados por la actora el día de hoy, que únicamente podrán ser adecuadamente valorados una vez sustanciados con las restantes partes (fs. 699/699 vta.).

V. En lo que respecta al *peligro en la demora*, cabe señalar que, en el acotado margen de análisis que caracteriza a la protección cautelar, la falta de información concreta y precisa por parte del GCBA y la proximidad del inicio del presente ciclo lectivo permiten inferir que en caso de no disponerse ninguna medida, podría afectarse el derecho a una tutela judicial efectiva garantizado por la Constitución de esta Ciudad (conf. art. 12 CCABA), a la educación proyectada en la institución, y a la información y participación en las decisiones que corresponden a la comunidad educativa (conf. arts. 24 y 39, CCABA).

En consecuencia, corresponde tener por cumplido este requisito.

VI. Finalmente, no se advierte que la concesión de la cautelar implique la *afectación de un interés público* al que deba darse prevalencia.

En nuestro diseño constitucional, el interés público persigue en forma prioritaria garantizar el goce de los derechos fundamentales. Por ello puede ser calificado como un Estado de Derecho. En este sentido, y dado que en el presente caso existiría una afectación a derechos fundamentales, tales como educación y el derecho de la comunidad educativa a participar en el proceso de toma de decisiones y de ser informada, una medida cautelar que persiga resguardarlos no puede ser contraria a dicho interés.

VII. Finalmente, en relación a la *contracautela*, no puede dejar de considerarse que en la presente acción se encuentra en juego la protección de un derecho de incidencia colectiva.

A ello corresponde agregar que, en atención al peligro en la demora acreditado y la verosimilitud del derecho fundada en el aparente incumplimiento de una expresa previsión normativa, la caución juratoria aportada debe ser considerada como garantía suficiente (cfme., CCAyT, Sala I, 26/IX/2007, “*Pusso, Santiago c/ GCBA s/otros procesos incidentales*”).

En tal sentido, téngase por cumplido el extremo en análisis de conformidad con lo manifestado por los actores a fs. 6.

VIII. Encontrándose reunidos los extremos que justifican el dictado de una medida cautelar, corresponde delimitar su alcance.

Una vez que se ha admitido que se encuentran cumplidos los extremos necesarios para garantizar la protección preventiva, el alcance de la medida debe resultar idóneo para garantizar que el derecho no resulte frustrado durante el trámite del proceso.

Así, corresponde ordenar al GCBA que se abstenga de adoptar decisiones que afecten el uso de los espacios del edificio de la Avenida Juan Bautista Alberdi 4139 y Cajaravilla 4158 que se encuentran actualmente asignados a la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “ROGELIO YRURTIA”. Ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa.

En virtud de todo lo expuesto, **RESUELVO:**

1. Ordenar al GCBA, como medida cautelar, que se abstenga de adoptar decisiones que afecten el uso de los espacios del edificio de la Avenida Juan Bautista Alberdi 4139 y Cajaravilla 4158 que se encuentran actualmente asignados a la ESCUELA SUPERIOR DE EDUCACIÓN ARTÍSTICA EN ARTES VISUALES “ROGELIO YRURTIA”. Ello, hasta tanto se dicte sentencia definitiva en la causa.

2. En atención a lo aquí dispuesto, declarar inoficioso el tratamiento del pedido que se declare abstracta la medida precautelar peticionado por el GCBA (cfr. fs. 591/591 vta.); del pedido de levantamiento de medida precautelar requerido por el GCBA a fs. 636/642; del pedido de mantenimiento de medida precautelar y ampliación de medida precautelar efectuado por la Asesora Tutelar a fs. 694/695 como de las medidas peticionadas en los puntos b 2 y 3 del dictamen de fs. 691/695 conforme lo dispuesto en el considerando I.

3. Regístrese y notifíquese a las partes por Secretaría en el día y con habilitación de días y horas inhábiles junto con los traslados ordenados a fs. 696/696 vta. y 702, cumplido remítanse las presentes a la Asesoría Tutelar a los fines de que se notifique de la presente y de los traslados de fs. 696/696 vta. y 702.

4. En atención a que el horario de recepción de cédulas previsto en la Resolución 634-CMCABA-2006 ha transcurrido, designase al agente Luciana Ramirez, con DNI N° 36.873.437, Oficial Notificador Ad-hoc a los fines de notificar lo aquí dispuesto.

5. En atención a lo normado en el artículo 2.11 de la Resolución 634-CMCABA-2006 librese oficio al Consejo de la Magistratura con el fin de poner en conocimiento lo decidido en el punto que antecede.

Francisco J. Ferrer

Juez

REGISTRADA AL TOMO _____ FOLIO _____
DEL LIBRO DE REGISTRO DE SENTENCIAS
INTERLOCUTORIAS DEL JUZGADO N° 23
SECRETARÍA N° 45. AÑO 2020. CONSTE.



Poder Judicial
Ciudad de Buenos Aires

iJudicial